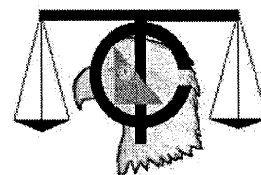
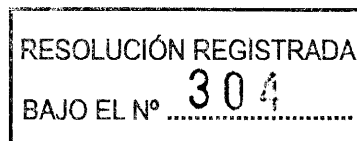




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Ushuaia, 29 NOV 2017

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Provincial Letra T.C.P. - S.L. - N° 83 año 2015, caratulado "AUDITORIA INTEGRAL DE JUICIOS DE FONDO RESIDUAL – RESOL. PLENARIA 64/15, ART. 3" y

CONSIDERANDO:

Que con la recepción del Oficio N° 136/14, Letra S.C-C.A., proveniente de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, se puso en conocimiento de este Tribunal de Cuentas la Sentencia Interlocutoria N° 324/14, del 10 de junio de 2014, recaída en los autos caratulados: "FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/AUDIO WELTON S/ EJECUTIVO (8084 NCC2). Exp.: 7010/2014", a fin de que este Organismo de Control analice dichos actuados y deslinde responsabilidades ante una eventual configuración de perjuicio fiscal.

Que en razón de ello, se aperturó el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra T.C.P. - P.R. N° 181 año 2014, caratulado "S/ PRESUNTO PERJUICIO FISCAL PUESTO EN CONOCIMIENTO POR LA SALA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DEL TRABAJO DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE TDF- AUTOS N° 7010/2014 'FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ AUDIO WELTON S/ EJECUTIVO (8084 NCC2)' ”.

[Firma]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que habiendo tomado intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, esta emitió el Informe Legal N° 272/2014, Letra: T.C.P.-C.A. de fecha 18/12/2014, en el que previo a haber analizado las actuaciones, la Dra. Beatriz Lilián BRITES, concluyó: *“...En atención a todo lo expuesto, puede advertirse que estaríamos ante la existencia de un posible perjuicio patrimonial para el Estado, como consecuencia de la declaración de Caducidad de Instancia antes mencionada y por otro lado, existiría la posibilidad de que se amplíe dicho perjuicio o eventualmente se configure uno nuevo, en el supuesto que el Fondo Residual, responda por pago de los honorarios profesionales del Dr. DA FONSECA.*

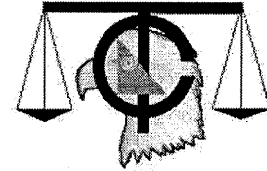
Por otro lado, al concluir que el Dr. Carlos ANDINO, se desempeñaba como apoderado del Fondo Residual en el marco de una relación contractual, correspondería a este último, arbitrar los medios necesarios para lograr el recupero de las sumas que no pudieron ser cobradas en el juicio ejecutivo, así como también, para procurar la repetición de las que pudieran ser abonadas en concepto de honorarios profesionales al abogado de la contraparte y costas del proceso....”.

Que el Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas Provincial Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, compartió a fs. 212 vta. el criterio vertido por la Dra. Beatriz Lilián BRITES en el Informe Legal antes indicado, girando las actuaciones para la continuidad del trámite.

Que efectuado el análisis del informe, y en el marco del expediente *ut supra* indicado, este Cuerpo Plenario de Miembros, consideró: *“(...) para determinar la responsabilidad profesional, que surge a partir de la caducidad de instancia por inactividad del abogado, es conveniente resaltar lo expuesto por la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

jurisprudencia, que en ese sentido expresó: 'La responsabilidad profesional del abogado. En general, la doctrina esta conteste en sostener que la relación jurídica entre el abogado y su cliente, tanto en el ámbito de la actuación judicial como extrajudicial, se desenvuelve en el plano contractual. De allí, que en principio la responsabilidad del abogado en lo que atañe a esas relaciones deberá ser considerada en ese ámbito. Se ha afirmado, asimismo, que en el caso de apoderamiento general para pleitos o de poder especial para uno determinado, la figura aplicable al supuesto es la del mandato, siendo explícito al respecto el art. 1870, inc. 6, Cciv. (Andorno, Luis O., 'Responsabilidad de los abogados', en *Derecho de daños*, p. 475 y ss; Chiappini, Julio O., 'Naturaleza jurídica de las relaciones entre abogado y cliente', *Jus*, sec. Doct. t. 5, p. 91...).

Se advierte entonces que habiéndose celebrado un contrato entre el abogado y su cliente – en la especie el abogado asumió el carácter de patrocinante – y dado que el perjuicio invocado se produjo como consecuencia de la inejecución de tal contrato y no por circunstancias ajenas al mismo, resulta indudable que la responsabilidad del profesional en el caso también es contractual. Por ello, aparece relevante determinar el carácter de la obligación del abogado emergente de la relación contractual que lo vincula con el cliente, a fin de determinar su eventual responsabilidad. En este aspecto, aun cuando la clasificación entre obligaciones de medios y obligaciones de fines es objeto actualmente de serios cuestionamientos doctrinarios, su utilidad es evidente en principio para distinguir la obligación que asume el abogado patrocinante, defensor y asesor legal de la que corresponde al abogado como apoderado o procurador. De tal manera reiteradamente se ha sostenido que si el abogado

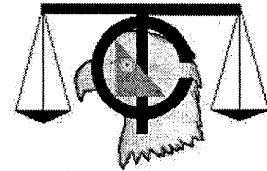
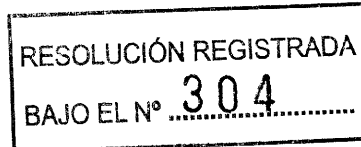
18
Pz

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ejerce funciones de asesor legal o patrocinante la obligación que contrae es simplemente de medios, obligación que los hermanos Mazeaud, refiriéndose al abogado, llamaron de prudencia y diligencia; mientras que como abogado apoderado se encuentran obligado a una prestación de resultado con relación a los actos procesales de su específica incumbencia, previstos en el art. 11, ley 10996 (conf. Andorno, 'Responsabilidad de los abogados' cit. p. 478 y ss; Trigo Represas, 'Responsabilidad civil del abogado' cit. p. 143 y ss...). Entonces, en principio y como acercamiento a la solución de la cuestión, puede decirse que la obligación del abogado como asesor jurídico de su cliente es de medios, por lo que no cabe atribuir al profesional las consecuencias adversas, salvo que se acredite que ha mediado una conducta negligente, culposa, es decir, que el abogado no cumplió su tarea con un cuidado razonable, conforme el buen sentido y la prudencia. En el caso del mandatario, en cambio, los deberes que la ley le impone al apoderado judicial son típicas obligaciones de resultado, por lo que a su respecto bastará con la prueba de la objetiva frustración del resultado esperado. Como dije la clásica clasificación de Demogue sobre obligaciones de medio y de resultado ha sido seguida por numerosa doctrina, pero también rechazada por otra. Aun cuando se acepte la utilidad de la distinción, no puede dejar de señalarse que la aplicación dogmática de la misma en cuanto a establecer regímenes diversos en relación con la carga de la prueba, puede llevar a resultados disvaliosos. En este aspecto, comparto las conclusiones de Zannoni, cuando expresa que '...como la prestación es el medio de satisfacción del interés del acreedor, este imputará al deudor, en su caso, incumplimiento o deficiente cumplimiento de la conducta debida en relación con el resultado esperado a través de esa conducta. En algunos casos la frustración del resultado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

permite inferir por sí mismo -res ipsa loquitur- que el deudor no cumplió con la conducta debida; en otros no sería suficiente, pero no porque la conducta debida sea en sí objeto de la obligación- como lo proponen quienes aluden a la obligación de 'medios'- sino porque el resultado esperado pudo frustrarse a pesar del cumplimiento por el deudor, de la conducta debida. Entonces el acreedor no puede imputar al deudor responsabilidad sino probando que por el obrar culpable de éste queda insatisfecho el objeto' (conf. Autor citado, 'Obligaciones de medio y de resultado. Observaciones críticas a un distingo conceptual a propósito de un fallo'), en JA 1983-II-170). Como luego veremos en el caso de autos se pone en evidencia la relatividad de las conclusiones partiendo de la distinción de obligaciones de medio y de resultado, pues a pesar del carácter de letrada patrocinante de la actora, los hechos mismos permiten atribuirle incumplimiento de sus obligaciones profesionales y por lo tanto se producirá la inversión de la carga de la prueba, y será la abogada quién deberá probar alguna circunstancia que la exonere de responsabilidad. IV. La responsabilidad de la demandada. Para apreciar la responsabilidad profesional debe tenerse presente que la relación entre el abogado y su cliente se caracteriza por la mutua confianza.'

'El standar aplicable ha de ser el de un 'buen profesional' o un 'abogado' común diligente y prudente', esto es, que debe poner en su tarea un cuidado razonable, conforme a las reglas del buen sentido y la prudencia (conf. Trigo Represas, 'Responsabilidad Civil del Abogado', p. 162; Goldenberg, 'Indemnización por daños y perjuicios' cit. p. 235). Concuero con el sentenciante anterior que se encuentra acreditado el incumplimiento y probada

PA

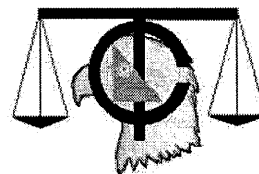
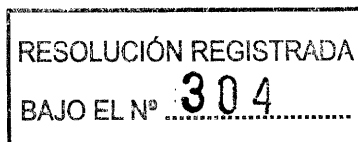
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

la negligencia de la letrada patrocinante que figura la mala praxis.' (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, en autos caratulados 'O., G. M y Otro v. C., M. A')”.

Que con los considerandos antes expuestos, se emitió la Resolución Plenaria N° 64/2015, la que estableció: “... **ARTICULO 1°:** Requerir al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, doctor Sebastián MARCHISIO, que arbitre los medios judiciales y extrajudiciales tendientes a obtener la reparación de los perjuicios ocasionados al Ente, como consecuencia de la deficiente actuación de los profesionales a cargo de los procesos caratulados como: “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MONTI GUSTAVO S/ EJECUCIÓN PRENDARIA” Expte: N° 1233, “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ ORTIZ PATRICIA ANA MARÍA Y GANDULLO OMAR DANTE S/ EJECUTIVO” Expte. N° 5354 y “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MONZON, DANIELA Yael S/ PREPARA VIA EJECUTIVA”, cuyo seguimiento se encomienda a la Secretaría Legal de este Tribunal. **ARTICULO 2°:** Requerir al Administrador del Fondo Residual, doctor Sebastián MARCHISIO, que remita informes mensuales a este Tribunal, sobre el avance de las acciones adoptadas tanto en relación a los procesos mencionados en el artículo precedente, como también respecto de todos aquellos que hayan concluido por Caducidad de Instancia, cuyo seguimiento se encomienda a la Secretaría Legal de este Organismo. **ARTICULO 3°:** Disponer en el ámbito del Fondo Residual Ley N° 478, el inicio de una “ Auditoría Integral de Juicios”, que tendrá por objeto los procesos que hayan concluido por caducidad de Instancia y deberá tramitarse conforme al procedimiento previsto en la Resolución Plenaria 243/05, que aprueba las Normas de Auditoría Externa para el Sector Público, particularmente las dispuestas en el Título



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

denominando " Normas de Auditoría Jurídica y Normas de Administración de la Auditoría Jurídica" Puntos 1.1.1.2. concordantes y subsiguientes y las previstas en el Anexo I del Acuerdo Plenario N° 299 "Manual de Organización para la realización de Auditorías", en cuanto resulten de aplicación a la presente, labor que se encomienda a la Secretaría Legal..."

Que en virtud de lo ordenado en el artículo 3° de la Resolución Plenaria antes citada, se originó el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra T.C.P.-S.L. N° 83 año 2015, caratulado: **"AUDITORIA INTEGRAL DE JUICIOS DE FONDO RESIDUAL – RESOL. PLENARIA 64/15. ART. 3"**.

Que en el marco de dichas actuaciones, mediante la Resolución Plenaria N° 120/2015, se dispuso que la mentada Auditoría sería coordinada por la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, afectando a las tareas pertinentes a las Dras. Lilián BRITES y María Belén URQUIZA.

Que mediante Resolución Plenaria N° 188/2015, se aprobó el Informe de Planificación y Estrategia para la Auditoría Integral del Fondo Residual.

Que habiéndose promovido las acciones planificadas, las profesionales afectadas a la Auditoría elevaron mediante Informe Legal N°219/2015, Letra T.C.P.-C.A. de fecha 19/10/2015, el primer Informe Parcial a fin de poner en conocimiento de este Tribunal el avance de las tareas encomendadas, indicando que: *"... al día de la elaboración del presente informe hemos iniciado el análisis de la información remitida por los juzgados en virtud de los requerimientos que le fueron formulados, encontrándonos a la espera de las contestaciones de los Juzgados Civiles y Comerciales N° 2 de los Distritos*

10
2

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Judiciales Norte y Sur, como así también de la información solicitada al Superior Tribunal de Justicia, a efectos de concluir con esta etapa de relevamiento”. Siendo compartido por el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, mediante Nota Interna N° 3101/2015, Letra: T.C.P. S.L. de fecha 11/12/2015.

Que asimismo, mediante Informe Legal N° 306/2015, Letra: T.C.P. - C.A., de fecha 21/12/2015, las profesionales afectadas comunicaron el avance alcanzado hasta aquel momento, poniendo en relevancia que: “... **II.B. INFORMACIÓN RELEVADA EN LOS JUZGADOS.** *Respecto a los juzgados oficiados en el Distrito Judicial Sur y Norte, se procedió al inicio del relevamiento de todas las causas en que el Fondo Residual Ley N° 478 es parte, por lo que a continuación se describe el estado de éstas:*

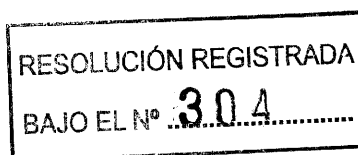
Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Distrito Judicial Sur: *...se exponen los resultados obtenidos del análisis de los trescientos treinta y ocho (338) expedientes en que el Fondo Residual interviene como parte.*

...Noventa y nueve (99) causas, cuentan con sentencias o acuerdos favorables al Fondo Residual, por lo tanto, se encontraría en condiciones de proceder al recupero de dichas acreencias:...

...Veintisiete (27) causas, si bien tienen sentencia, según pudo observarse al estudiar las actuaciones, no hay constancia de cédulas diligenciadas, por lo que se presume que todavía no fue notificada la parte demandada...



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2017 - Año de las Energías Renovables”

...Cuarenta y un (41) causas, tienen sentencia firme o acuerdo homologado, sin embargo todas se encuentran paralizadas hace más de seis (6) meses, sin expresión de los motivos que justifiquen la falta de impulso...

...Cincuenta y siete (57) procesos, no poseen resolución alguna y no hay constancia de los motivos de inactividad por parte del organismo auditado...

...En treinta y ocho (38) expedientes, el Fondo Residual desistió de la acción, manifestando en algunos casos que se habría procedido al cobro de los créditos en forma extrajudicial...

...En nueve (9) causas, se decreta la caducidad de instancia conforme el artículo 326 inciso 2 del C.P.C.C.L. M y R, además de imponerse las costas al Fondo Residual...

...En tres (3) expedientes se rechazó la demanda ejecutiva presentada por el Fondo...

...En cinco (5) procesos, se dispuso la prescripción de la acción...

...Treinta y seis (36) causas no fueron halladas en el Juzgado y tampoco se encuentran archivadas o paralizadas...

...Veintisiete (27) expedientes figuran en el listado de juicios del juzgado como “fuera del juzgado”, pero al efectuar el relevamiento pudo comprobarse que se encuentran en archivo...

...Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Distrito Judicial Sur...

...participó, como parte actora en trescientos treinta y nueve (339) procesos cuyos estado se describen a continuación...

172

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

...En ciento catorce (114) expedientes pudo verificarse por una parte, juicios cuyas sentencias ordenaron llevar adelante las ejecuciones requeridas por el Ente y por la otra, causas que contenían acuerdos celebrados entre las partes que luego fueron homologados judicialmente. En consecuencia, en ambos casos el Fondo Residual cuenta con la posibilidad de proceder al recupero de las sumas adeudadas...

...En siete (7) causas, la sentencia ordenó la ejecución del capital, pero declaró la prescripción de sus accesorios...

...En cuarenta y nueve (49) causas, el Fondo Residual desistió de la respectiva acción, sin indicar los motivos que llevaron a la adopción de esa medida...

...En sesenta y dos (62) procesos se decretaron caducidad de instancia, en algunos casos de oficio por el magistrado interviniente y en otros, a pedido de la parte demandada...

...Veintinueve (29) expedientes se encuentran paralizados, entre los que pueden distinguirse cuatro (4) situaciones:

1)Cuatro (4) causas aún no tienen sentencia...

2)Dieciocho (18) causas cuentan con sentencia firme...

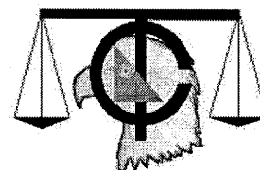
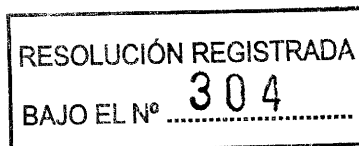
3)Tres (3) poseen sentencia sin que se haya podido acreditar en el expediente su notificación a la parte demandada...

4)Cuatro (4) procesos cuentan con convenios que no se encontrarían homologados...

...Veintinueve (29) juicios no fueron ubicados en el Juzgado y tampoco se encuentran paralizados o en archivo, por lo que no existe ningún tipo de información respecto de ellos...



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

...Seis (6) expedientes pasaron para ser tramitados a otros juzgados...

...Treinta y Cinco (35) causas figuran en el listado del sistema informático como "fuera del juzgado", sin embargo al ser relevados el personal del juzgado informó que se encuentran en archivo...

Juzgado de primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Distrito Judicial Norte.

Al contestar el oficio informó un total de doscientos noventa y ocho (298) juicios en que el Fondo Residual actúa como parte actora.

...Sesenta y cinco (65) procesos cuentan con sentencia firme que ordena llevar adelante la ejecución, o acuerdos de las partes que han sido homologados judicialmente, por lo que sería procedente el recupero de las sumas reclamadas por el ente en cada uno de ellos...

...En cuarenta y siete (47) juicios el Fondo Residual desistió de la acción y en la mayoría de los casos, no se expresaron los motivos que justifiquen la adopción de esa medida...

...En tres (3) causas se decretó la caducidad de instancia por inactividad del Fondo Residual...

...Treinta y nueve (39) expedientes se encontraban paralizados, por un tiempo mayor a seis (6) meses...

...Veintitrés (23) procesos no se encuentran en el juzgado y este no cuenta con información en el sistema informático...

...Diecinueve (19) causas tienen sentencia firme hace más de diez (10) años, sin embargo de las actuaciones no surgen constancias que indiquen

P
e

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

que se impulsó la ejecución:

...Ciento dos (102) juicios fueron remitidos al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de ese mismo distrito, en virtud de haberse excusado el juez interviniente...

Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Distrito Judicial Norte.

Aquí, el listado de juicios se obtuvo mediante el sistema informático de la página web del Poder Judicial de la Provincia, pudiendo verificarse un total de trescientos cuarenta y nueve (349) expedientes en que el Fondo Residual actúa como parte actora...

...Cincuenta y nueve (59) procesos, fueron o se estarían desarrollando de manera favorable para el Ente, por lo tanto, éste se encontraría en condiciones de proceder al recupero de las sumas adeudadas...

...En dieciocho (18) causas el Fondo Residual desistió de la acción, manifestando en algunos casos que se había procedido al cobro extrajudicial de las sumas adeudadas...

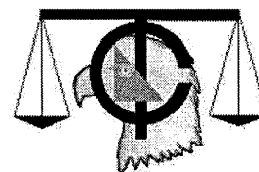
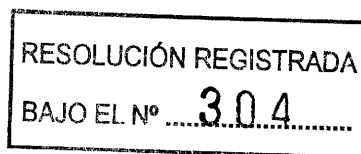
...Ciento diecinueve (119) expedientes fueron archivados. En la mayoría de esos casos, son procesos con una antigüedad mayor a diez (10) años, por lo que el personal del juzgado indicó que no sería procedente solicitar su desarchivo, debido a que no se cuenta con los números de legajos...

...Veinticinco (25) procesos se encontraban en proceso de desarchivo, a pedido de los apoderados del Fondo Residual...

...Quince (15) expedientes, no pudieron ser encontrados en el juzgado, por lo que se procedió a verificar si se habían remitido a otros juzgados o al archivo general del Poder Judicial, sin haberlos podido ubicar...



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

...Cuatro (4) causas fueron transferidas por diversos motivos a otros juzgados...

...Seis (6) procesos, estaban a despacho al tiempo de efectuarse el relevamiento...

...Noventa y nueve (99) expedientes se encuentran paralizados, en la mayoría de los casos por un tiempo mayor a seis (6) meses...

...Cuatro (4) causas permanecen paralizadas con sentencia firme anterior al 2005 por lo que existiría riesgo de que se declare la prescripción de la acción...

...Superior Tribunal de Justicia. Secretaría de Recursos...

...desde mesa de entrada de dicha secretaría se nos puso en conocimiento de un listado abarcativo de sesenta y dos (62) causas en que el Fondo Residual es parte, cuya ubicación se indica a continuación...

...Cincuenta y siete (57) expedientes fueron devueltos a sus respectivos juzgados y analizados en apartados anteriores, motivo por el cual solo nos limitaremos a enumerar los números de causas asignados en este Superior Tribunal...

...Cinco (5) causas se encontraban a despacho sin poder tener acceso a ellos y en virtud de lo expresado por el Secretario estarían tramitando honorarios profesionales...".

Que visto el informe *ut supra* citado, el Secretario Legal de este Tribunal, mediante Nota Interna N° 3234/2015, Letra: T.C.P. - S.L., compartió las conclusiones de las Dras. BRITES y URQUIZA, respecto de la etapa de relevamiento y curso de acción propuestos.

P 2

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que dado el grado de avance, el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, a través de la Nota N° 242/2016, Letra: T.C.P. S.L. de fecha 01/02/2016, solicitó al Sr. Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que: *“...por su intermedio se requiera a los abogados que intervinieron en las causas tramitadas en los Juzgados de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz y Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (cuyos informes fuesen remitidos en su oportunidad a este Organismo de Contralor), copias de las sentencias recaídas en aquellos y para los casos de expedientes que figuren como “paralizados” o “archivados”, se expresen los motivos que los llevaron a esos estados...”*.

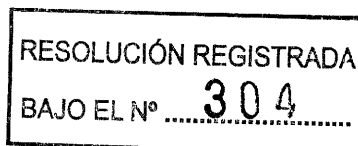
Que mediante Nota F.R. N° 09/16 de fecha 2/02/2016, el Sr. Mario D. LEUENBERGER, miembro del Fondo Residual, indicó que: *“...hasta el día de la fecha, no contamos con un administrador designado por lo que no es posible dar una respuesta a lo solicitado en la nota en referencia. De todas maneras y con el fin de ir preparando la documental solicitada, es que le requerimos tenga a bien enviarnos un listado con las caratulas de la totalidad de los expedientes sobre los que se pide informe. Ya que debemos pedir dicha información a los letrados externos contratados por este fondo residual...”*.

Que la Secretaría Legal de este Organismo, mediante Nota N° 400/2016, Letra: T.C.P. - S.L., de fecha 2/03/2016, dio respuesta y cumplimiento a lo solicitado *ut supra* por el Fondo Residual, adjuntando y remitiendo el listado de actuaciones.

Que asimismo, y por medio de la Nota N° 401/2016, Letra: T.C.P. - S.L. de misma fecha, el Secretario Legal, le requirió a la Administración del Fondo Residual: *“...la siguiente información respecto de las causas que se detallaran mas adelante: 1) Profesionales intervinientes. 2) Motivo por el que se*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"

encuentran archivadas o paralizadas, según corresponda. 3) Razones por las que se desistió de la acción. 4) Si se logró el recupero de forma extrajudicial. El pedido se funda en que, realizado el cotejo entre los expedientes en poder de los juzgados de la provincia y la información que nos fuese remitida por el ente proveniente de los letrados que representan al Fondo, pudo visualizarse que varios de ellos encontrados en los estrados judiciales, no habrían sido informados por dichos profesionales, por lo que se considera necesario conocer los abogados intervinientes en cada uno y los motivos que llevaron a la adopción de las distintas medidas que expliquen el estado actual de esos procesos....".

Que a través de la Nota F.R. N° 26/16 de fecha 3/03/2016, el Sr. Mario D. LEUENBERGER, volvió a indicar que: "...cumpló en informar que no es posible dar cumplimiento a lo requerido, ya que al día de la fecha, el ejecutivo provincial no ha designado administrador para este Fondo Residual...".

Que mediante Nota N° 429/2016, Letra: T.C.P.-S.L., el Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas, puso en conocimiento del Sr. Presidente de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I. A.S., Dn. Juan Carlos ARCANDO, respecto de la Auditoría Integral de Juicios del Fondo Residual Ley N° 478 en ejecución, a fin de que se arbitren las medidas que considere necesarias para que el Ente pueda proveer la información solicitada por este Tribunal de Cuentas mediante las Notas N° 400/2016, Letra: T.C.P. - S.L. y N° 401/2016, Letra: T.C.P.- S.L.

Que de igual forma, y en virtud de que la relación funcional orgánica administrativa entre el Fondo Residual y el Poder Ejecutivo es

10
2

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

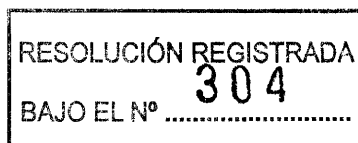
articulada a través del actual Ministerio de Economía (Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, según Ley Provincial N° 486 y sus modificatorias), mediante Nota N° 431/2016, Letra: T.C.P.-S.L., el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL puso en conocimiento de la presente Auditoría al Ministro de Economía, C.P. José Daniel LABROCA, solicitando que: *“...se arbitren todos los medios necesarios para que el Organismo pueda suministrar la información solicitada por las Notas N°400/2016, Letra: T.C.P.-S.L. y N° 401/2016, Letra: T.C.P.- S.L....”*.

Que propiciando el avance de la Auditoría, el Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas, mediante Nota N° 591/2016, Letra: T.C.P.-S.L le solicitó a la Administración del Fondo Residual Ley N° 478, que: *“...brinde información conforme a su base de datos respecto que las siguientes causas en que se decretó la caducidad de instancia o la prescripción de la acción, que se adjuntan como anexo de la presente: a) Monto de la deuda y fecha de inicio de la mora; b) Abogado interviniente y fecha de su presentación; c) Si cuenta con Convenio de Refinanciación y en caso de tenerlo indique si se está cumpliendo; d) Causas cuyas deudas a la fecha se encuentran canceladas; e) Cualquier otra información que incida en el estado de las causas...”*.

Que ante ello y mediante Nota F.R. N° 65/16, el Sr. Mario D. LEUENBERGER personal del Fondo Residual Ley N° 478, indicó que: *“...Habiendo sido designado el Dr. Martín MUÑOZ como administrador de este Fondo Residual, ya se enviaron las respectivas notas, a los distintos letrados externos contratados, con el fin de que emitan un pormenorizado informe de los expedientes a su cargo. Todo ello para dar cumplimiento a lo solicitado por la secretaría a su cargo. Del mismo modo y respondiendo a lo solicitado se envía la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"

información que figura en nuestra base de datos, que faltaría actualizar con el último informe emitido por los profesionales que las tramitan..."

Que asimismo, a través de la Nota N° 628/2016, Letra: T.C.P.-S.L, el Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas, le solicitó a la Administración del Fondo Residual Ley N° 478, que: *"...brinde información conforme a su base de datos, respecto de la siguiente causa en que se decretó la caducidad de instancia: Expediente N° 7908/04 caratulado: "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ GAMIN GUENTEO MARIA ANA DELIA Y OTRO". Así, se requiere se informe:*
a) Monto de la deuda y fecha de inicio de la mora; b) Abogado interviniente y fecha de su presentación; c) Si cuenta con Convenio de Refinanciación y en caso de tenerlo, indique si se está cumpliendo o bien si la deuda se encuentra cancelada. d) Cualquier otra información que incida en el estado de la causa..."

Que el Sr. Mario D. LEUENBERGER, personal del Fondo Residual Ley N° 478, mediante Nota F.R. N° 46/16, dió cumplimiento a lo solicitado.

Que con el Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A., las profesionales afectadas a la Auditoría Integral de Juicios en el ámbito del Fondo Residual, elevaron el Informe Final a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas Provincial, del que se desprenden, entre otras, las siguientes observaciones y conclusiones finales:

"...VI. OBSERVACIONES FINALES.

Una vez culminado el análisis de todas las causas en que el Fondo Residual es parte y cotejada toda la documentación remitida por el Ente a lo

PA
gc

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

largo de la Auditoría, nos encontramos en condiciones de enumerar aquellas cuestiones de relevancia que se observaron.

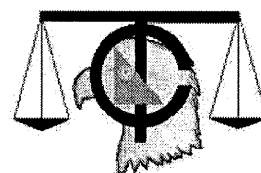
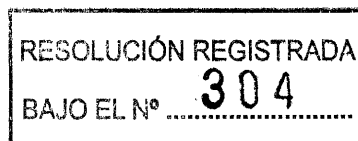
Así, en las causas judiciales se detectó lo siguiente:

- Causas en que se desistió de la acción sin indicarse motivos que llevaron a dicha decisión.*
- Causas en que se decretó la caducidad de instancia y con posterioridad se desistió de la acción.*
- Causas paralizadas por un plazo superior a seis (6) meses que no cuentan con sentencia, sin establecerse los motivos por los que se produjo dicha paralización, lo que traería como consecuencia riesgo de que se decrete la caducidad de instancia.*
- Causas paralizadas por un plazo superior a seis (6) meses con sentencia, sin establecerse los motivos por los que se produjo dicha paralización, lo que traería como consecuencia riesgo de prescripción.*
- Causas con Acuerdos homologados sin constancia de que se hayan cumplido por pago extrajudicial.*
- Causas con Acuerdos no homologados sin que pueda verificarse el pago extrajudicial de la deuda.*
- Causas con sentencias de caducidad de instancia o prescripción de la acción, algunas de ellas con regulación y pago de honorarios profesionales a la contraparte.*

Del análisis del Manual de Procedimiento remitido por el Fondo Residual comparándolo con los Informes elaborados por los abogados contratados por el Ente, se extrajo lo siguiente:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

- *Algunos Informes no indicaban el número de cliente y carpeta, el número de crédito, el valor de la planilla judicial actualizada, el detalle del proceso del juicio y acciones a ejercer, o se brindaba información muy escueta que no permitía visualizar el verdadero estado de la causa.*
- *Su remisión al Fondo no se hace de manera mensual o trimestral, tal lo requerido.*

Finalmente, de la información suministrada por el Fondo Residual se concluyó que:

- *Hay deudas que fueron abonadas extrajudicialmente o refinanciadas sin que se deje constancia en los expedientes, lo que llevó a que por falta de movimiento se decretara la caducidad de instancia.*
- *Se presentaron casos en que se desistió de la acción sin informar dicha decisión en las actuaciones, que trajo como consecuencia que dado su falta de movimiento, se decreta la caducidad.*

VI. CONCLUSIÓN.

Del análisis realizado en los apartados anteriores, se desprende la existencia de numerosas causas en que el Fondo Residual es parte que se encuentran a la fecha caducas o prescriptas, lo que podría llegar a configurar un posible perjuicio patrimonial para el Estado.

Asimismo, dado que de algunas actuaciones surge el pago de honorarios a los abogados de la contraparte, dicho perjuicio se vería ampliado; existiendo la posibilidad de que eventualmente se configure uno nuevo, en el supuesto que el Fondo Residual responda por pago de los honorarios profesionales regulados y aún no pagados.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

PA

Ahora bien, a fin de determinar el posible perjuicio fiscal, en el Anexo I del presente Informe, se especifican aquellas caducidades verificadas del relevamiento realizado en los Juzgados y que cotejadas con información suministrada por el Fondo Residual, no surgiría que las sumas adeudadas fuesen canceladas extrajudicialmente o desistidas.

En igual sentido, obran en dicho Anexo, aquellas causas de las que surge el pago por parte del Ente, el pago de honorarios profesionales a la contraparte.

También en el Anexo II, se enumeran los juicios en que, a pesar de haberse decretado la caducidad de instancia se encontrarían cancelados o desistidos, ello en razón de lo comunicado por el Fondo Residual por Nota N° 65/2016 Letra: FR.

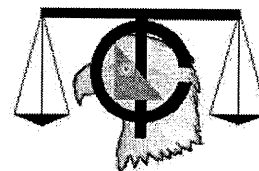
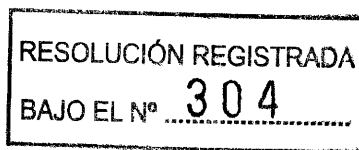
Además, en el Anexo III se adjuntan aquellas caducidades que fueron extraídas de la información colectada en mesa de entrada de los Juzgados o directamente por las suscriptas mediante sistema informático, en razón de no haber podido tener acceso a las actuaciones, por lo que no se cuenta con el monto reclamado inicialmente. Sin perjuicio de ello, de lo informado por el Fondo Residual, dichas deudas se encontrarían canceladas o desistidas.

Finalmente, como Anexo IV del presente, se acompañan las causas que según mesa de entrada de los Juzgados se encuentran caducas, pero que al encontrarse en archivo no se pudo tener acceso a ellas y el Fondo Residual no informó nada al respecto.

Por otro lado, en relación a la atribución de responsabilidad por las acreencias no cobradas y el gasto generado al Ente como consecuencia del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

pago de costas y honorarios, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos los abogados intervinientes en esas causas se desempeñaban como apoderados del Fondo Residual en el marco de una relación contractual, correspondería a las autoridades de este último, arbitrar los medios necesarios para lograr el recupero y en su caso procurar la repetición de dichas sumas (...).

(...) Finalmente, se constató que en muchos de los juicios en que se decretó la caducidad de instancia, con posterioridad el Fondo Residual desistió de la acción en el expediente, motivo por el que cabría la posibilidad de que dichas causas hayan sido cobradas extrajudicialmente, sin haber dejado constancia del pago, por lo que dicha caducidad perdería virtualidad.

Lo mismo ocurre con las actuaciones en que se decretó la caducidad de instancia por falta de movimiento por un tiempo prolongado y que según la información suministrada por el Fondo Residual a este Tribunal de Cuentas, se encontrarían canceladas, desistidas o refinanciadas, no dejando constancia de ello en el juzgado(...).

En razón de esto, debería recomendarse a las autoridades del Ente que a fin de evitar la declaración de caducidad de instancia, se deje constancia en el expediente del pago efectuado de forma extrajudicial y, en caso de desistimiento, la decisión de hacerlo y los motivos que condujeron a ello, tal surge del artículo 14 de la Ley provincial N° 783 que establece: "(...) El Fondo Residual podrá abstenerse de promover o proseguir acciones judiciales (...) en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por inexistencia de activos conocidos de los deudores;

*P
2*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

b) por insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportada por el Banco de Tierra del Fuego;

c) por haber transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria de las obligaciones;

d) por resultar gravoso para los intereses confiados a su administración”.

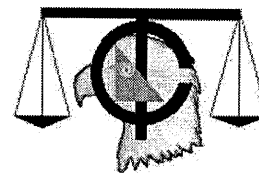
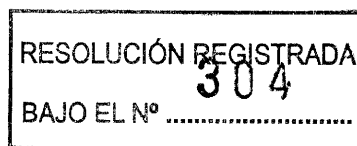
En razón de que según lo previsto por la Ley provincial N° 783 modificatoria de la Ley provincial N° 486, el Fondo Residual se encuentra sometido al control de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial, creada por la Ley provincial N° 478, en caso de considerarlo pertinente el Cuerpo Plenario de Miembros, correspondería se proceda a poner en su conocimiento el resultado de la presente Auditoría.

Que mediante Nota Interna N° 1557/2016, Letra T.C.P. - S.L., el Secretario Legal de este Organismo compartió el criterio vertido por las Dras. Lilián BRITES y Maria Belén URQUIZA en el Informe Legal N° 120/2016, Letra T.C.P. - C.A.

*Que con los considerandos antes expuestos, el Plenario de Miembros emitió la Resolución Plenaria N° 280/2016, la que dispuso: “...**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A., y sus Anexos, el cual se agrega y forma parte del presente acto. **ARTÍCULO 2°.-** Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, Dr. Martín R. MUÑOZ, que deberá observar, cumplir y hacer cumplir a los letrados contratados con lo estipulado por las Leyes provinciales N° 478, 486 y sus modificatorias, como así también con lo establecido en el Reglamento Interno y Manual de Procedimientos del Fondo*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Residual Ley N° 478. ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que deberá observar y hacer cumplir los contratos de prestación de servicios celebrados con los letrados intervinientes en los asuntos Jurídicos y Judiciales en los que se representen y tutelen los intereses del Fondo Residual. **ARTÍCULO 4°.-** Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que deberá arbitrar las medidas necesarias tendientes a regularizar las observaciones formuladas en el Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A., y sus Anexos. **ARTÍCULO 5°.-** Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que conforme lo disponen los artículos 6° y 20° de la Ley provincial N° 478 y sus modificatorias, deberá informar y someter al previo contralor de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual Ley N° 478, la decisión de promover o proseguir con las acciones judiciales que tengan como objeto el recupero de las acreencias no cobradas hasta el momento, como así también las de repetir contra los profesionales locadores las sumas desembolsadas como consecuencia del pago de costas y honorarios judiciales en perjuicio de las arcas del Estado Provincial. **ARTÍCULO 6°.-** Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A. y sus Anexos al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, Dr. Martín R. MUÑOZ. **ARTÍCULO 7°.-** Notificar al Administrador del Fondo Residual, para que dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, informe a este Tribunal de Cuentas Provincial, las medidas ejecutadas tendientes a dar cumplimiento a los artículos 2°, 3° y 4° de la presente Resolución. **ARTÍCULO 8°.-** Instruir a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, el seguimiento de lo estipulado en el artículo 7° de la presente, a fin de comunicar al Plenario de Miembros de este

10/12

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Organismo de Control, respecto de la información brindada por el Administrador del Fondo Residual, evaluando el grado de cumplimiento y disposición del ente para la implementación de las recomendaciones, consideraciones y observaciones formuladas en Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A., y sus Anexos. **ARTÍCULO 9°.-** Notificar con copia certificada de la presente, del Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A. y de los expedientes Letra T.C.P. - S.L. - N° 83 año 2015 y Letra T.C.P. - P.R. N° 181 año 2014, junto con el Reglamento Interno y Manual de Procedimientos del Fondo Residual, a los miembros de la Comisión de Seguimiento del Fondo Residual Ley N° 478, Legisladores Federico BILOTA IVANDIC, Pablo BLANCO y Cristina BOYADJIAN, en orden a que instruyan las medidas tendientes a corregir y evitar la reiteración de los apartamientos normativos indicados...”.

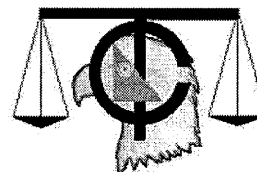
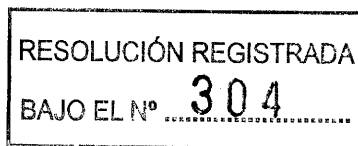
Que en virtud de los requerimientos efectuados al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 Dr. Martín R. MUÑOZ en los Arts. 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Resolución antes transcrita y de las observaciones formuladas mediante las Notas N° 1611/2017, Letra: T.C.P.-S.L. y N° 1898/2017, Letra: T.C.P.-S.L., el letrado presentó sus descargos remitiendo las Nota F.R. N° 120/17 (fs. 709/925) y F.R. N° 196/17 (fs.928/929) del expediente del visto.

Que con el Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A., las profesionales afectadas a la Auditoría Integral de Juicios en el ámbito del Fondo Residual, elevaron su análisis a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas Provincial, del que se desprenden, entre otras, las siguientes observaciones y conclusiones finales: “...**SUPUESTOS QUE SURGEN DEL ANÁLISIS DEL LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL FONDO RESIDUAL:**

a) PEDIDO DESISTIMIENTO POSTERIOR A LA CADUCIDAD:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Se verificaron expedientes en que decretada la caducidad de instancia, intervinieron los letrados del Fondo Residual desistiendo del proceso.

En algunos casos, el desistimiento se planteo directamente en el expediente judicial y en otros, por nota al Administrador del Fondo Residual requiriendo el criterio a seguir.

En este último supuesto, se procedió a solicitarle a la Comisión de Seguimiento Legislativo autorización para desistir, sin que obre constancia en la documentación remitida a este Organismo de Contralor de que la Comisión se haya pronunciado al respecto.

Ahora bien, en ambos casos, al encontrarse decretada la caducidad de instancia con anterioridad al pedido de desistimiento, esta última actividad no altera el estado procesal del expediente judicial, ya que una vez decretada la caducidad eventualmente se procedería a la imposición de costas y regulación de honorarios que debería afrontar el Fondo Residual.

Con ello se quiere indicar, que los letrados intervinientes deberían haber desistido de la acción previo a que se decrete la caducidad de instancia.

Dicha facultad le es otorgada por la Ley provincial N° 783, que en su artículo 14 reza: '(...) El Fondo Residual podrá abstenerse de promover o proseguir acciones judiciales, previo contralor de la Comisión de Seguimiento Legislativo, efectuado en los términos del artículo 6° de la Ley provincial 478, en cualquiera de los siguientes casos: a) Por inexistencia de activos conocidos de los deudores; b) por insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportada por el Banco de Tierra del Fuego; c) por haber transcurrido el plazo

19 A
gc

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

de la prescripción liberatoria del crédito aportada por el Banco de Tierra del Fuego; d) por resultar gravoso para los intereses confiados a su administració´.

b) PEDIDO DE DESISTIMIENTO PREVIO A LA CADUCIDAD:

Asimismo, se observaron supuestos en que, frente a expedientes judiciales paralizados por más de tres (3) meses -con riesgo de caducidad-, los abogados del Fondo Residual le informaron de dicha situación al Ente en cuestión requiriendo informen el criterio a seguir.

Ello surge de la Nota del 21 de junio de 2012 del Dr. Miguel Ángel SUAREZ y la Nota del 1º de agosto de 2013 de la Dra. Elba OYARZO.

Frente a este requerimiento, la máxima autoridad del Fondo Residual solicitó a la Comisión de Seguimiento Legislativo autorización para desistir, en algunos casos antes de que se decrete la caducidad de instancia y en otros, con posterioridad a su dictado.

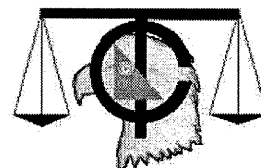
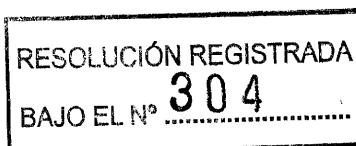
Sin embargo, de la información remitida a este Tribunal de Cuentas, no hay constancias de que la Comisión de Seguimiento Legislativa se haya expedido respecto de las solicitudes de desistimientos. Ahora bien, igualmente, muchos de estos expedientes administrativos cuentan con la orden de archivo realizada por el Administrador del Fondo Residual.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, frente al silencio de la Comisión de Seguimiento Legislativo, correspondía que a fin de que no se decrete la caducidad de instancia en el lapso de tiempo en que se estaba a la espera de la autorización para desistir, el abogado continuara instando el proceso.

c) INTIMACIÓN A INSTAR EL PROCESO (ART. 332 C.P.C.C.L.R y M)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Por otro lado, se verificó que en los casos en que se decretó la caducidad de instancia de oficio, el Fondo Residual no instó el proceso al ser notificado de la correspondiente intimación.

Al igual que lo indicado en el punto anterior, la consecuencia directa de ello es que decretada la caducidad de instancia por el obrar negligente de los abogados a cargo de los expedientes judiciales – que no cumplieron con la intimación cursada-, traería consigo la imposición de costas y la regulación de honorarios al letrado de la parte demandada.

Ello independientemente de que el Administrador del Fondo Residual, al notificarse de la intimación haya requerido autorización para desistir a la Comisión de Seguimiento Legislativo, dado que el letrado interviniente tiene el deber de proseguir con el trámite hasta tanto cuente con la orden de finalizar el juicio.

JUICIOS PRESCRIPTOS.

En primer lugar corresponde distinguir los diferentes supuestos que traen consigo la figura de la prescripción.

Un supuesto es el que se presenta con todos los expedientes analizados en el marco de esta Auditoría que concluyeron por caducidad de instancia, que por la fecha del título que se ejecutó en su oportunidad, en la actualidad se encontraría prescriptos y por ende, no podría iniciarse una nueva acción.

Cabe aclarar que hay casos en que la deuda ya se encontraba prescripta al momento de iniciar el juicio y otros en que la prescripción se produjo durante el trámite del expediente.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

PA

Otro supuesto es el de aquellos expedientes en que el deudor acciona en razón de encontrarse prescripta la deuda imputada, en que la justicia falló a su favor.

Sobre ello, en el Informe Legal N° 102/16 Letra: T.C.P.-C.A., se indicó que: '(...) es importante determinar el momento en que se produjo la prescripción de la acción, ya que de ello dependerá a quién debe atribuirse la responsabilidad por la pérdida de posibilidad de cobro de las acreencias del Fondo Residual.

(...) corresponde que en esta instancia se distingan algunos de los supuestos que podrían presentarse y que coadyuvarían a su determinación.

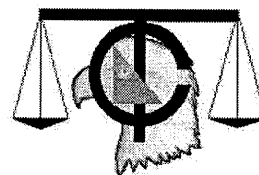
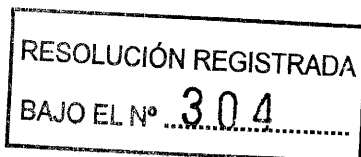
Por un lado, si al momento de encomendarse el inicio de la acción esta se encontraba prescripta, no sería responsabilidad del profesional a su cargo la pérdida de posibilidad del recupero de las sumas adeudadas, sino que ésta se trasladaría a las autoridades del Ente que no iniciaron las acciones en término.

Otro supuesto que tampoco traería aparejada responsabilidad del abogado, sería el caso en que el deudor acciona por prescripción. Ello se encuentra previsto en el artículo 2551 del Código de fondo que reza: 'Vías procesales. La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción'.

Ahora bien, un caso en que sí habría responsabilidad del letrado, sería aquel en que opera la prescripción encontrándose en trámite la causa judicial, situación que conllevaría a que al momento de determinar responsabilidad se tenga presente el efecto interruptivo previsto en el artículo 2544 del Código Civil y Comercial de la Nación (...)´.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Sobre la responsabilidad que les cabe a los letrados y al Administrador del Fondo Residual en estos casos, será analizado con profundidad en el título siguiente.

RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS JUDICIALES:

Del análisis de los supuestos advertidos en los apartados anteriores (a), b), c)), en todos los casos – independientemente de la conducta asumida por la máxima autoridad del Ente- habría una atribución de responsabilidad a los abogados del Fondo Residual en relación a la actividad desplegada en cada expediente judicial en que intervinieron y se decretó la caducidad de instancia.

Lo mismo ocurre con aquellos expedientes judiciales prescriptos a causa del obrar negligente del abogado a causa de la falta de actos que interrumpiesen su curso

En relación a la responsabilidad que les cabe, consideramos necesario transcribir lo expuesto oportunamente en el Informe Legal N° 120/2016, Letra:T.C.P.-C.A. que fue aprobado y compartido por la Resolución Plenaria N° 280/2016.

En este se indicó que: 'Tal como se desprende de la Resolución Plenaria N° 64/2015 que dispone el inicio de la Auditoría, '(...) para determinar la responsabilidad profesional, que surgiría a partir de la caducidad de instancia por inactividad del abogado, es conveniente resaltar lo expuesto por la jurisprudencia, que en ese sentido expresó: 'La responsabilidad profesional del abogado. En general, la doctrina esta conteste en sostener que la relación

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

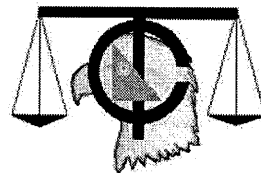
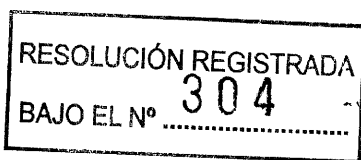
7
2

jurídica entre el abogado y su cliente, tanto en el ámbito de la actuación judicial como extrajudicial, se desenvuelve en el plano contractual. De allí, que en principio la responsabilidad del abogado en lo que atañe a esas relaciones deberá ser considerada en ese ámbito. Se ha afirmado, asimismo, que en el caso de apoderamiento general para pleitos o de poder especial para uno determinado, la figura aplicable al supuesto es la del mandato, siendo explícito al respecto el art. 1870, inc. 6, Cciv. (Andorno, Luis O., 'Responsabilidad de los abogados', en Derecho de daños, p. 475 y ss; Chiappini, Julio O., 'Naturaleza jurídica de las relaciones entre abogado y cliente', Jus, sec. Doct. t. 5, p. 91...).

Se advierte entonces que habiéndose celebrado un contrato entre el abogado y su cliente – en la especie el abogado asumió el carácter de patrocinante – y dado que el perjuicio invocado se produjo como consecuencia de la inejecución de tal contrato y no por circunstancias ajenas al mismo, resulta indudable que la responsabilidad del profesional en el caso también es contractual. Por ello, aparece relevante determinar el carácter de la obligación del abogado emergente de la relación contractual que lo vincula con el cliente, a fin de determinar su eventual responsabilidad. En este aspecto, aun cuando la clasificación entre obligaciones de medios y obligaciones de fines es objeto actualmente de serios cuestionamientos doctrinarios, su utilidad es evidente en principio para distinguir la obligación que asume el abogado patrocinante, defensor y asesor legal de la que corresponde al abogado como apoderado o procurador. De tal manera reiteradamente se ha sostenido que si el abogado ejerce funciones de asesor legal o patrocinante la obligación que contrae es simplemente de medios, obligación que los hermanos Mazeaud, refiriéndose al abogado, llamaron de prudencia y diligencia; mientras que como abogado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2017 - Año de las Energías Renovables”

apoderado se encuentran obligado a una prestación de resultado con relación a los actos procesales de su específica incumbencia, previstos en el art. 11, ley 10996 (conf. Andorno, 'Responsabilidad de los abogados' cit. p. 478 y ss; Trigo Represas, 'Responsabilidad civil del abogado' cit. p. 143 y ss...). Entonces, en principio y como acercamiento a la solución de la cuestión, puede decirse que la obligación del abogado como asesor jurídico de su cliente es de medios, por lo que no cabe atribuir al profesional las consecuencias adversas, salvo que se acredite que ha mediado una conducta negligente, culposa, es decir, que el abogado no cumplió su tarea con un cuidado razonable, conforme el buen sentido y la prudencia. En el caso del mandatario, en cambio, los deberes que la ley le impone al apoderado judicial son típicas obligaciones de resultado, por lo que a su respecto bastará con la prueba de la objetiva frustración del resultado esperado. Como dije la clásica clasificación de Demogue sobre obligaciones de medio y de resultado ha sido seguida por numerosa doctrina, pero también rechazada por otra. Aun cuando se acepte la utilidad de la distinción, no puede dejar de señalarse que la aplicación dogmática de la misma en cuanto a establecer regímenes diversos en relación con la carga de la prueba, puede llevar a resultados disvaliosos. En este aspecto, comparto las conclusiones de Zannoni, cuando expresa que '...como la prestación es el medio de satisfacción del interés del acreedor, este imputará al deudor, en su caso, incumplimiento o deficiente cumplimiento de la conducta debida en relación con el resultado esperado a través de esa conducta. En algunos casos la frustración del resultado permite inferir por sí mismo -res ipsa loquitur- que el deudor no cumplió con la conducta debida; en otros no sería suficiente, pero no porque la conducta debida

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

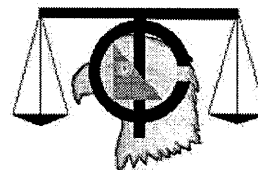
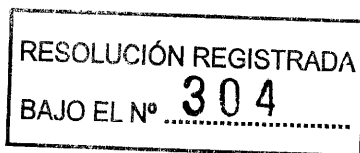
PA
2

sea en sí objeto de la obligación- como lo proponen quienes aluden a la obligación de 'medios'- sino porque el resultado esperado pudo frustrarse a pesar del cumplimiento por el deudor, de la conducta debida. Entonces el acreedor no puede imputar al deudor responsabilidad sino probando que por el obrar culpable de éste queda insatisfecho el objeto' (conf. Autor citado, 'Obligaciones de medio y de resultado. Observaciones críticas a un distingo conceptual a propósito de un fallo'), en JA 1983-II-170). Como luego veremos en el caso de autos se pone en evidencia la relatividad de las conclusiones partiendo de la distinción de obligaciones de medio y de resultado, pues a pesar del carácter de letrada patrocinante de la actora, los hechos mismos permiten atribuirle incumplimiento de sus obligaciones profesionales y por lo tanto se producirá la inversión de la carga de la prueba, y será la abogada quién deberá probar alguna circunstancia que la exonere de responsabilidad. IV. La responsabilidad de la demandada. Para apreciar la responsabilidad profesional debe tenerse presente que la relación entre el abogado y su cliente se caracteriza por la mutua confianza.'

'El standar aplicable ha de ser el de un 'buen profesional' o un 'abogado' común diligente y prudente', esto es, que debe poner en su tarea un cuidado razonable, conforme a las reglas del buen sentido y la prudencia (conf. Trigo Represas, 'Responsabilidad Civil del Abogado', p. 162; Goldenberg, 'Indemnización por daños y perjuicios' cit. p. 235). Concuerdo con el sentenciante anterior que se encuentra acreditado el incumplimiento y probada la negligencia de la letrada patrocinante que figura la mala praxis.' (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, en autos caratulados 'O., G. M y Otro v. C., M. A').



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2017 - Año de las Energías Renovables”

En razón de que en los expedientes analizados los letrados actuaron en la mayoría de los casos como apoderados del Fondo Residual, tal surge de las copias de los contratos de locación de servicios y de las Actas de otorgamiento de poder general judicial suministradas en su oportunidad por la entidad, cabría atribuirles responsabilidad por su actuación profesional en las causas judiciales que le fuesen asignadas.

(...) tal como reza la Resolución Plenaria N° 64/2015 '(...) en atención al vínculo contractual del letrado con el Organismo (léase Fondo Residual), se infiere que está fuera del ámbito de la competencia legal de este Tribunal, perseguir su responsabilidad siendo ello, exclusiva competencia del Fondo en cuestión y dejando una legitimación supletoria a este Órgano de Control, contra el Administrador del Fondo que fuera responsable de no instar esas acciones' dentro del plazo de prescripción previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es necesario aclarar que más allá de que la responsabilidad de los abogados del Fondo Residual surja de un vínculo contractual, el mencionado artículo dispone un plazo genérico de cinco (5) años sin distinguir el tipo de responsabilidad de que se trate (contractual o extra contractual), ello en razón de que centra la importancia de la norma en el deber de reparar.

Así, el nuevo Código se aparta de dicha distinción en dos aspectos.

En primer lugar, lo hace en su artículo 1716 en que al referirse a la función resarcitoria establece que ante la producción de un daño, surge el deber de reparar sin importar la causa que la originó, es decir, unifica el deber de resarcir.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

PA

El citado artículo dispone: 'Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código'.

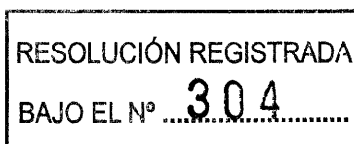
En igual sentido, en el comentario de la norma se expresó que: 'El artículo tiene la finalidad de demostrar la unidad del fenómeno resarcitorio. Se indemniza ya sea porque se incumple una obligación preexistente o porque no se respeta el principio de que nadie puede dañar a otro. A propósito se lo hace en un solo artículo, pese a que claramente se trata de causas distintas: si hay obligación es contractual, si hay deber violado es extracontractual. Lo que se busca es reforzar la noción de que lo que interesa a la función resarcitoria de la responsabilidad no es castigar un hecho ilícito sino reparar un daño, conceder una indemnización a la víctima' (Julio César RIVERA y Graciela MEDINA-Directores-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, editorial LA LEY, Buenos Aires año: 2014, páginas 1012 y 1013).

En consecuencia, en caso de que se decrete la caducidad de instancia o la prescripción de la acción con motivo de un incumplimiento de una obligación preexistente imputable a los letrados intervinientes, el Administrador del Fondo Residual se encontraría habilitado para accionar por responsabilidad civil dentro del plazo previsto en el artículo 2560 que reza: '(...) El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local'.

Vencido el plazo a que refiere el artículo precedente sin que haya accionado, se perdería la posibilidad del Ente para proceder al recupero de las acreencias.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2017 - Año de las Energías Renovables”

Ahora bien, a fin de poder evaluar desde que momento comenzaría a correr dicho plazo, es necesario que se analice cada expediente judicial en que el Fondo Residual fue parte y que hayan concluido por caducidad de instancia o prescripción de la acción, teniendo en cuenta especialmente el tiempo en que esas sentencias adquirieron firmeza.

Ello así en virtud de lo dispuesto en el punto I. b) del presente Informe en que se analizó la prescripción de la acción del artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, sus diferentes supuestos y en que casos los letrados serían responsables de su producción, debiendo analizar si la demanda fue interpuesta aún vigente el plazo para que sea exigible la deuda y en caso positivo, si el letrado ejerció actos interruptivos para evitar dicha situación procesal”.

En igual sentido, en la conclusión del mencionado Informe Legal, se dijo que: ‘(...) en relación a la atribución de responsabilidad por las acreencias no cobradas y el gasto generado al Ente como consecuencia del pago de costas y honorarios, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos los abogados intervinientes en esas causas se desempeñaban como apoderados del Fondo Residual en el marco de una relación contractual, correspondería a las autoridades de este último, arbitrar los medios necesarios para lograr el recupero y en su caso procurar la repetición de dichas sumas.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas por el artículo 4º, inciso g) de la Ley provincial N° 50, cabría recomendar al Administrador del Fondo Residual que inicie las acciones de responsabilidad

PE

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

civil contra los letrados responsables, a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el apartado anterior.

Caso contrario y en virtud de la legitimación supletoria que cabe a este Tribunal de Cuentas, nos encontraríamos en condiciones de accionar contra el Administrador del Fondo responsable de no haber tomado las medidas que le fuesen asignadas en razón de su cargo en tiempo útil.'

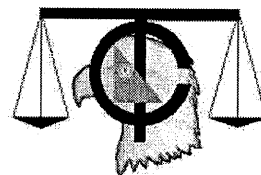
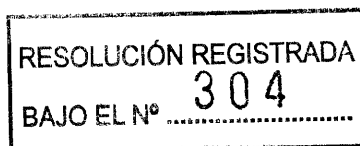
Finalmente, en los considerandos de la Resolución Plenaria N° 280/2016 se expresó que: '(...) cabe advertir que a la hora de analizar la relación jurídica que nace entre el abogado y su cliente, la jurisprudencia y la doctrina es conteste en sostener que su naturaleza es contractual y en virtud de ello es que en caso de un apoderamiento para pleitos la figura aplicable es la del mandato. Así, habiéndose celebrado sendos contratos entre el cliente (en este caso el Fondo Residual Ley N° 478, representado por su Administrador) y sus abogados y habida cuenta de los perjuicios fiscales producidos como consecuencia de la inexecución de los mentados convenios, la responsabilidad que nace es de la misma naturaleza jurídica, vale decir 'contractual', en la que este Organismo no interviene. Por dicha razón es el propio Administrador del Fondo Residual el que ostenta legitimación activa, en su calidad de mandante, para accionar en contra de los letrados contratados''.

Es importante tener presente, que la competencia de este Organismo de Contralor va a recaer sobre aquel Funcionario que ocupaba el cargo de Administrador del Fondo Residual al momento en que venció el plazo para iniciar o instar las acciones judiciales contra los letrados apoderados.

Sin perjuicio de lo indicado en el Informe Legal N° 120/2016 Letra: T.C.P.-C.A. aprobado por la Resolución Plenaria N° 280/2016, en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

atención a las discrepancias existentes en la Doctrina y la falta de jurisprudencia vinculante en la materia, deberá estarse al plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de evitar eventuales planteos al respecto.

Así, el mentado artículo reza: 'Plazos especiales: (...) El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años (...)'.

Al respecto, en la doctrina se evidencian dos posturas. Algunos consideran que el plazo de prescripción al que refiere el artículo 2561 sólo es aplicable a la responsabilidad extracontractual. Sin embargo, otro sector interpreta que dicha norma abarca también a la responsabilidad contractual.

Entre quienes sostienen la aplicación del artículo 2561 a la responsabilidad extracontractual, BUERES Alberto al comentar el Código Civil y Comercial de la Nación dijo: 'Los preceptos que contiene esta normativa son novedosos. (...) se modifica el plazo de prescripción de la acción de daños y perjuicios -responsabilidad extracontractual- y se lo eleva de dos a tres años' ("Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado" Tomo 2 Artículos 1430-2671, Alberto J. BUERES dirección, Editorial Hammurabi, 1º Edición, Buenos Aires, año 2015, página 631).

Por otro lado, adoptando una postura opuesta, LORENZETTI Ricardo Luis, expresó: "Bajo la denominación de plazos especiales la norma ha reglado dos hipótesis para reclamar el resarcimiento de daños.

(...) fija la prescripción de la acción para requerir el resarcimiento de los daños derivados de la responsabilidad civil en tres años, entendiéndose

*P/A
e*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

-de frente al sistema unificado que se regula- que alcanza tanto a la de origen contractual como a la aquiliana”(“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Tomo XI Arts. 2444 a 2671, Ricardo Luis LORENZETTI director, Editorial Rubinzal Culzoni Editores, 1º Edición, Buenos Aires, año 2015, página 354).

En igual sentido, KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída, indicó que: “d) Modificación de algunos plazos. (...) Otro tanto ocurre con los daños derivados de la responsabilidad civil en general. Como es sabido, el CC distinguió entre responsabilidad contractual (diez años o el plazo menor que establezca la disposición especial) y extracontractual (dos años). Según el Código Civil y Comercial, en cambio, como regla, el plazo de prescripción es de tres años (art. 2561, segundo párrafo)” (“La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Aida KEMELMAJER DE CARLUCCI, Editorial Rubinzal-Culzoni, 1º Edición, Buenos Aires, año 2015, página173).

DETERMINACIÓN DE PERJUICIO FISCAL

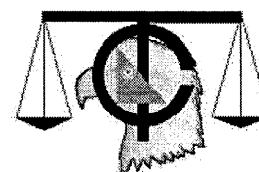
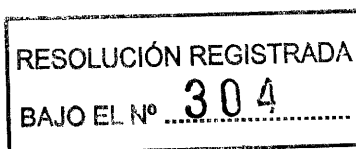
En este punto corresponde distinguir los supuestos en que aún el perjuicio fiscal no se encontraría materializado de aquellos en que se estaría frente a un daño efectivo al erario.

a) Causas que concluyeron en sede judicial por caducidad de instancia, en que el Fondo Residual realizó el recupero de las sumas adeudadas en forma extrajudicial, ya sea por el pago total de la deuda o porque refinanciadas, se cumplen de forma regular.

b) Causas donde encontrándose regulados los honorarios profesionales del letrado de la contraparte, éstos no fueron abonados por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Fondo Residual. De allí que, de lograrse el recupero de las sumas adeudadas, no estaríamos frente a un perjuicio fiscal.

c) Causas caducas que no pueden ser reiniciadas debido a que también se encuentra cumplido el término de prescripción y causas que concluyeron por prescripción (planteada como una acción o como una excepción).

En este último punto, si bien la deuda no puede ser exigible al deudor, en aquellos supuestos en que la prescripción sea atribuible al letrado, el Fondo Residual cuenta con la posibilidad de iniciar las acciones judiciales contra éstos a fin de recuperar las sumas adeudadas y no cobradas judicialmente, supuesto en que todavía no habría configuración de perjuicio fiscal.

Ahora bien, el perjuicio fiscal se encontraría configurado en los siguientes supuestos:

a) De encontrarse vencido el plazo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación sin que el Administrador del Fondo haya iniciado acciones contra los profesionales responsables de las causas que concluyeron por Caducidad de Instancia y por Prescripción, se encontraría configurado el daño efectivo, desplegando la competencia del Tribunal de Cuentas contra este último.

b) Expedientes judiciales en que el Fondo Residual habría pagado costas u honorarios y se encuentre prescripta la acción de recupero en contra de los abogados apoderados responsables de dicha causa. Según lo indicado por este Tribunal de Cuentas en diversas resoluciones.

RP

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Así, por Resolución Plenaria N° 64/2015 se expresó que: “(...) nada obsta a que pueda configurarse eventualmente un perjuicio aún mayor, en el supuesto que el Organismo tenga o haya tenido que abonar los honorarios profesionales del letrado DA FONSECA, una vez que esa cuestión fuera resuelta.

Que por consiguiente, se entiende que corresponde al Fondo Residual procurar el recupero de las sumas reclamadas a la empresa AUDIO WELTON S.A, mediante las acciones de responsabilidad civil que sean pertinentes, contra el letrado responsable de la Caducidad de Instancia y la consecuente regulación de honorarios profesionales

Que por lo tanto, en atención al vínculo contractual del letrado con el Organismo, se infiere que esta fuera del ámbito de la competencia legal de este Tribunal, perseguir su responsabilidad siendo ello, exclusiva competencia del Fondo en cuestión y dejando una legitimación supletoria a este Órgano de Control, contra el Administrador del Fondo que fuera responsable de no instar esas acciones(...)”.

*“(...) **CONCLUSIÓN.***

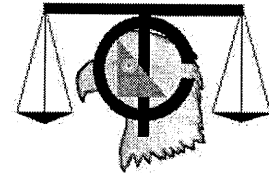
Como corolario de todo lo expuesto, consideramos pertinente poner en resalto los siguientes puntos.

En primer lugar, correspondería hacerle saber al Administrador del Fondo Residual que deberá iniciar acciones judiciales contra los abogados contratados por el Ente, a fin de obtener el recupero de las sumas debidas en aquellos expedientes concluidos por caducidad de instancia y de aquellos en que se abonaron honorarios al abogado de la contraparte.

Asimismo, sería prudente indicarle al Administrador del Fondo Residual que en caso de no iniciar las pertinente acción o de iniciarlas no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

instarlas, se desplegaría la competencia de este Tribunal de Cuentas conforme lo previsto por la Ley provincial N° 50.

Por otro lado, sería necesario recomendar al Administrador del Fondo Residual que tome todas las medidas que estime conducentes frente a los siguientes supuestos:

- a) intimación del Juzgado de instar las acciones judiciales bajo apercibimiento de caducidad de instancia.*
- b) necesidad de desistir del proceso judicial. En este supuesto deberá tener presente los plazos procesales y la autorización y pronunciamiento de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial.*

Finalmente, consideramos prudente se realice un seguimiento para efectuar un control del tratamiento que los letrados y el Administrador del Fondo Residual le den a los expedientes judiciales.

En mérito a las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite, adjuntando los expedientes que fuesen enumerados en la Nota Interna N° 1056/2017 Letra: T.C.P. -Pres. del 18 de mayo de 2017 (fs. 706) y que correspondería sean devueltos al Fondo Residual...".

Que el Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas Provincial Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, compartió a fs. 957 vta. el criterio vertido por las Dras. María Belén URQUIZA y Beatriz Lilián BRITES en el Informe Legal antes indicado, girando las actuaciones para la continuidad del trámite.

19/2

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que analizadas las actuaciones, los suscriptos comparten las conclusiones expuestas y los cursos de acción sugeridos por la Secretaría Legal de este Tribunal, entendiendo procedente dictar el acto administrativo que apruebe las medidas propuestas.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por el inciso 4) del artículo 166° de la Constitución Provincial y lo dispuesto en los incisos c), e) y f) del artículo 2°, artículo 26°, subsiguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

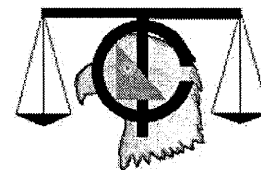
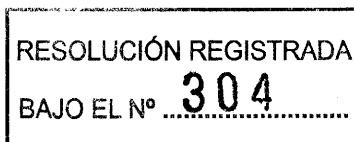
ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A., y su Anexo I, el cual se agrega y forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- Requerir al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que arbitre las medidas necesarias tendientes a regularizar las observaciones formuladas en el Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A., y N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A.

ARTÍCULO 3°.- Requerir al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 que ejerza las facultades que detenta como locatario de servicios jurídicos profesionales, a fin de repetir contra sus locadores las sumas desembolsadas como consecuencia del pago de costas, honorarios judiciales y acreencias no recuperadas en perjuicio de las arcas del Estado Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

ARTÍCULO 4º.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que conforme lo disponen los artículos 6° y 20° de la Ley provincial N° 478 y sus modificatorias, deberá informar y someter al previo contralor de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual Ley N° 478, la decisión de repetir contra los profesionales locadores las sumas desembolsadas como consecuencia del pago de costas, honorarios judiciales y acreencias no recuperadas en perjuicio de las arcas del Estado Provincial.

ARTÍCULO 5º.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que para el eventual caso de que a él se le prescriba la acción judicial para recuperar el perjuicio fiscal ocasionado por sus mandatarios, será este Tribunal de Cuentas el legitimado para evaluar su eventual responsabilidad y consecuentemente, accionar directamente contra él por omitir ejercer las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 6º.- Intimar al Administrador del Fondo Residual para que dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde notificada la presente, informe a este Tribunal de Cuentas Provincial, las medidas ejecutadas tendientes a dar cumplimiento a los artículos 2º, 3º y 4º de la presente, bajo apercibimiento de ser personal y exclusivamente responsables por el perjuicio fiscal que se produzca a la Entidad Autárquica que representa, ello sin perjuicio de las demás acciones que prevé la Ley provincial N° 50.

ARTÍCULO 7º.- Instruir a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, el seguimiento de lo estipulado en el artículo precedente, a fin de comunicar al Plenario de Miembros de este Organismo de Control, respecto de la información brindada por el Administrador del Fondo Residual, evaluando el grado de

A
2

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

cumplimiento y disposición del ente para la implementación de las recomendaciones, observaciones y requerimientos formulados en los Informes Legales N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A., y N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A. y la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A y su Anexo I al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, Dr. Martín R. MUÑOZ.

ARTÍCULO 9°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A y su Anexo I a los miembros de la Comisión de Seguimiento del Fondo Residual Ley N° 478, Legisladores Federico BILOTA IVANDIC, Pablo BLANCO y Cristina BOYADJIAN, en orden a que instruyan las medidas tendientes a corregir y evitar la reiteración de los apartamientos normativos indicados.

ARTÍCULO 10°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A y su Anexo I, al Ministro de Economía, C.P. José Daniel LABROCA.

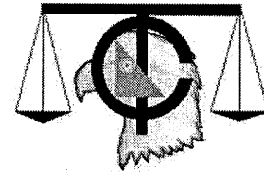
ARTÍCULO 11°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A y su Anexo I al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE, a fin de que tome la intervención que estime corresponder atento las atribuciones y facultades otorgadas por la Ley provincial N° 3.

ARTÍCULO 12°.- Notificar con copia certificada de la presente al Secretario Legal de este Organismo Dr. Sebastián OSADO VIRUEL con remisión del expediente del registro de este Tribunal, Letra T.C.P. - S.L. - N° 83 año 2015 y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 304



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Letra T.C.P. - P.R. N° 181 año 2014, y por su intermedio a las Dras. María Belén URQUIZA y Beatriz Lilián BRITES.

ARTÍCULO 13°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 304/2017

17 A
2

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

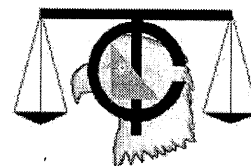
Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

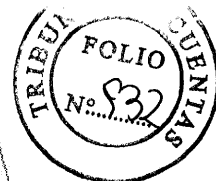
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

Informe Legal N° 206/2017

Letra: T.C.P. - C. A.

Cde: Expte. T.C.P. - S.L. N° 83/2015

Ushuaia, 31 de octubre de 2017.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL
DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL

Vuelve al Cuerpo de Abogados el Expediente *ut supra* citado, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ AUDITORIA INTEGRAL DE JUICIOS DEL FONDO RESIDUAL- RESOL. PLENARIA 64/15, ART. 3", a fin de que se emita dictamen jurídico en relación a lo informado por el Dr. Martín MUÑOZ, Administrador del Fondo Residual, por Nota Letra: FR N° 120/2017.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones fueron remitidas en función del seguimiento ordenado por la Resolución Plenaria N° 280/2016, que en su artículo 8° reza: "Instruir a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, el seguimiento de lo estipulado en el artículo 7° de la presente, a fin de comunicar al Plenario de Miembros de este Organismo de Control, respecto de la información brindada por el Administrador del Fondo Residual, evaluando el grado de cumplimiento y disposición del ente para la implementación de las recomendaciones,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

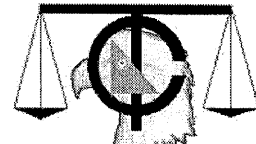
consideraciones y observaciones formuladas en el Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A., y sus Anexos”.

Así, en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de dicha Resolución, se le indicó al Administrador del Fondo Residual que: “(...) deberá observar, cumplir y hacer cumplir a los letrados contratados con lo estipulado por las Leyes provinciales N° 478, 486 y sus modificatorias, como así también con lo establecido en el Reglamento Interno y Manual de Procedimientos del Fondo Residual Ley N° 478, (...) deberá observar y hacer cumplir los contratos de prestación de servicios celebrados con los letrados intervinientes en los asuntos Jurídicos y Judiciales en los que se representen y tutelen los intereses del Fondo Residual. (...) deberá arbitrar las medidas necesarias tendientes a regularizar las observaciones formuladas en el Informe Legal N° 120/2016, Letra: y sus Anexos. (...) conforme lo disponen los artículos 6° y 20° de la Ley provincial N° 478 y sus modificatorias, deberá informar y someter al previo contralor de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual Ley N° 478, la decisión de promover o proseguir con las acciones judiciales que tengan como objeto el recupero de las acreencias no cobradas hasta el momento, como así también las de repetir contra los profesionales locadores las sumas desembolsadas como consecuencia del pago de costas y honorarios judiciales en perjuicio de las arcas del Estado Provincial. (...) dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, informe a este Tribunal de Cuentas Provincial, las medidas ejecutadas tendientes a dar cumplimiento a los artículos 2°, 3° y 4° de la presente Resolución”.

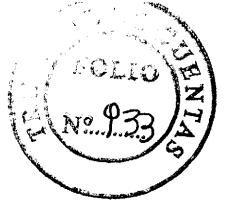
En consecuencia, por Nota Letra: FR N° 120/2017 del 15 de mayo de 2017, el Dr. Martín MUÑOZ formuló su descargo, el que será analizado en el punto siguiente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

II. ANÁLISIS:

Sobre los juicios señalados en el Informe Final N° 120/2016, Letra:
T.C.P- C.A de la Auditoría Integral de Juicios del Fondo Residual, por Nota Letra:
FR N° 120/2017, el funcionario indicó:

Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Distrito Judicial Sur:

- En cinco (5) causas, la deuda reclamada habría sido cancelada:
N° 8902/06, N° 8929/06, N° 8925/06, N° 8931/06 y N° 8952/06.
- En dos (2) causas, la deuda reclamada habría sido refinanciada
cumpliéndose el acuerdo en forma regular: N° 758/95 y N° 10611/09;
- En siete (7) causas, se enviaron notas a la Comisión de Seguimiento
Legislativa solicitando el desistimiento con la caducidad de instancia ya decretada:
N° 8888/06, N° 8894/06, N° 8914/06, N° 8932/06, N° 9133/06, N° 4169/99 y
N° 9776/07;

En estos casos cabe advertir, que no obra constancia en la información
remitida por el Fondo Residual, de que la Comisión de Seguimiento se haya
pronunciado al respecto.

Asimismo, sobre cinco (5) causas cuyos procesos concluyeron por prescripción de la acción, no se remitió información: N° 92/94, N° 8109/05, N° 10175/08, N° 10613/08, N° 11338/09.

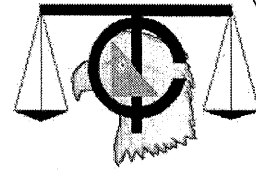
Finalmente, se informó en relación a una (1) causa con caducidad de instancia que no fue analizada en la auditoria. Sobre ella se indicó que se solicitó el desistimiento de la acción: N° 796/05. Sin perjuicio de ello, el desistimiento es de fecha posterior a la caducidad.

Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Distrito Judicial Sur:

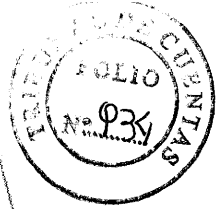
- En cinco (5) causas la deuda reclamada habría sido cancelada: N° 12223/07, N° 12625/08, N° 11078/06, N° 10076/06 y N° 11086/06;
- En cuatro (4) causas, la deuda reclamada habría sido refinanciada y se estaría cumpliendo de manera regular: N° 11804/07, N° 12724/08, N° 12467/08 y N° 11354/06;
- En dos (2) causas, se requirió a la Comisión de Seguimiento Legislativo autorización para desistir, ello a pesar de encontrarse decretada la caducidad de instancia: N° 12434/07 y N° 11699/06;
- En (14) catorce causas, se remitió copia de los expedientes administrativos que incluyen copia de la nota por la que el Fondo Residual solicita autorización para desistir, pese a haberse decretado la caducidad de instancia: N° 11346/06, N° 11406/06, N° 12433/07, N° 11150/06, N° 11328/06, N° 11774/07,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

Nº 12419/07, Nº 12421/07, Nº 12425/07, Nº 12427/07, Nº 12541/08, Nº 12768/08,
Nº 13055/08 y Nº 13372/08.

En estos casos, no obra en la información remitida por el Fondo Residual constancia de la respectiva autorización por la Comisión de Seguimiento Legislativa.

Asimismo, sobre el expediente Nº 11458/06, el Ente no remitió información.

Por otro lado, se informó de veintisiete (27) causas que no habían sido analizadas en la auditoria.

- En veinticinco (25) encontrándose decretada la caducidad de instancia, se solicitó autorización para desistir: Nº 11407/06, Nº 11323/06, Nº 11155/06, Nº 11156/06, Nº 11768/07, Nº 12416/07; Nº 12428/07, Nº 12429/07; Nº 12466/08, Nº 12741/08, Nº 11320/06, Nº 11471/06, Nº 11773/07, Nº 11980/07, Nº 12162/07, Nº 12423/07, Nº 12424/07, Nº 12426/07, Nº 12431/07, Nº 12435/07, Nº 12440/07, Nº 12517/07, Nº 12627/08, Nº 12777/08 y Nº 12824/08;

Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Distrito Judicial Norte:

- En dos (2) causas se requirió al abogado del Ente que solicite su desarchivo: Nº 9142/05 y Nº 10453/06;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

- Sobre el expediente N° 10793/07 no se remitió información.

Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Distrito Judicial Norte:

- En diez (10) causas se requirió al abogado del Ente que solicite el desarchivo de las actuaciones: N° 4302/02, N° 5108/03, N° 5375/03, N° 5873/03, N° 5876/03, N° 8285/06, N° 9651/08, N° 9814/08, N° 10711/09 y N° 10713/09.

SUPUESTOS QUE SURGEN DEL ANÁLISIS DEL LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL FONDO RESIDUAL:

a) PEDIDO DESISTIMIENTO POSTERIOR A LA CADUCIDAD:

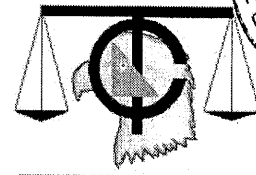
Se verificaron expedientes en que decretada la caducidad de instancia, intervinieron los letrados del Fondo Residual desistiendo del proceso.

En algunos casos, el desistimiento se planteo directamente en el expediente judicial y en otros, por nota al Administrador del Fondo Residual requiriendo el criterio a seguir.

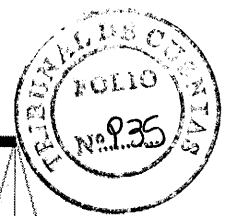
En este último supuesto, se procedió a solicitarle a la Comisión de Seguimiento Legislativo autorización para desistir, sin que obre constancia en la documentación remitida a este Organismo de Contralor de que la Comisión se haya pronunciado al respecto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

Ahora bien, en ambos casos, al encontrarse decretada la caducidad de instancia con anterioridad al pedido de desistimiento, esta última actividad no altera el estado procesal del expediente judicial, ya que una vez decretada la caducidad eventualmente se procedería a la imposición de costas y regulación de honorarios que debería afrontar el Fondo Residual.

Con ello se quiere indicar, que los letrados intervinientes deberían haber desistido de la acción previo a que se decrete la caducidad de instancia.

Dicha facultad le es otorgada por la Ley provincial N° 783, que en su artículo 14 reza: *"(...) El Fondo Residual podrá abstenerse de promover o proseguir acciones judiciales, previo contralor de la Comisión de Seguimiento Legislativo, efectuado en los términos del artículo 6° de la Ley provincial 478, en cualquiera de los siguientes casos: a) Por inexistencia de activos conocidos de los deudores; b) por insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportada por el Banco de Tierra del Fuego; c) por haber transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria del crédito aportada por el Banco de Tierra del Fuego; d) por resultar gravoso para los intereses confiados a su administración".*

b) PEDIDO DE DESISTIMIENTO PREVIO A LA CADUCIDAD:

Asimismo, se observaron supuestos en que, frente a expedientes judiciales paralizados por más de tres (3) meses -con riesgo de caducidad-, los abogados del Fondo Residual le informaron de dicha situación al Ente en cuestión requiriendo informen el criterio a seguir.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Ello surge de la Nota del 21 de junio de 2012 del Dr. Miguel Ángel SUAREZ y la Nota del 1º de agosto de 2013 de la Dra. Elba OYARZO.

Frente a este requerimiento, la máxima autoridad del Fondo Residual solicitó a la Comisión de Seguimiento Legislativo autorización para desistir, en algunos casos antes de que se decreta la caducidad de instancia y en otros, con posterioridad a su dictado.

Sin embargo, de la información remitida a este Tribunal de Cuentas, no hay constancias de que la Comisión de Seguimiento Legislativa se haya expedido respecto de las solicitudes de desistimientos. Ahora bien, igualmente, muchos de estos expedientes administrativos cuentan con la orden de archivo realizada por el Administrador del Fondo Residual.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, frente al silencio de la Comisión de Seguimiento Legislativo, correspondía que a fin de que no se decreta la caducidad de instancia en el lapso de tiempo en que se estaba a la espera de la autorización para desistir, el abogado continuara instando el proceso.

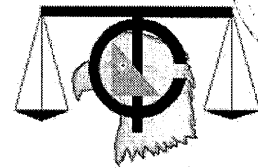
c) INTIMACIÓN A INSTAR EL PROCESO (ART. 332 C.P.C.C.L.R y M)

Por otro lado, se verificó que en los casos en que se decretó la caducidad de instancia de oficio, el Fondo Residual no instó el proceso al ser notificado de la correspondiente intimación.

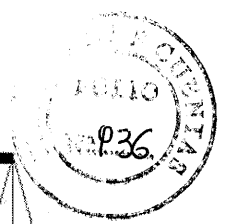
Al igual que lo indicado en el punto anterior, la consecuencia directa de ello es que decretada la caducidad de instancia por el obrar negligente de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

abogados a cargo de los expedientes judiciales – que no cumplieron con la intimación cursada-, traería consigo la imposición de costas y la regulación de honorarios al letrado de la parte demandada.

Ello independientemente de que el Administrador del Fondo Residual, al notificarse de la intimación haya requerido autorización para desistir a la Comisión de Seguimiento Legislativo, dado que el letrado interviniente tiene el deber de proseguir con el trámite hasta tanto cuente con la orden de finalizar el juicio.

JUICIOS PRESCRIPTOS.

En primer lugar corresponde distinguir los diferentes supuestos que traen consigo la figura de la prescripción.

Un supuesto es el que se presenta con todos los expedientes analizados en el marco de esta Auditoría que concluyeron por caducidad de instancia, que por la fecha del título que se ejecutó en su oportunidad, en la actualidad se encontraría prescriptos y por ende, no podría iniciarse una nueva acción.

Cabe aclarar que hay casos en que la deuda ya se encontraba prescripta al momento de iniciar el juicio y otros en que la prescripción se produjo durante el trámite del expediente.

Otro supuesto es el de aquellos expedientes en que el deudor acciona en razón de encontrarse prescripta la deuda imputada, en que la justicia falló a su favor.

Sobre ello, en el Informe Legal N° 102/16 Letra: T.C.P.-C.A., se indicó que: “ (...) es importante determinar el momento en que se produjo la prescripción de la acción, ya que de ello dependerá a quién debe atribuirse la responsabilidad por la pérdida de posibilidad de cobro de las acreencias del Fondo Residual.

(...) corresponde que en esta instancia se distingan algunos de los supuestos que podrían presentarse y que coadyuvarían a su determinación.

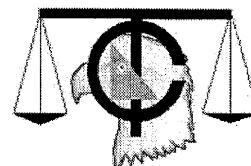
Por un lado, si al momento de encomendarse el inicio de la acción esta se encontraba prescripta, no sería responsabilidad del profesional a su cargo la pérdida de posibilidad del recupero de las sumas adeudadas, sino que ésta se trasladaría a las autoridades del Ente que no iniciaron las acciones en término.

Otro supuesto que tampoco traería aparejada responsabilidad del abogado, sería el caso en que el deudor acciona por prescripción. Ello se encuentra previsto en el artículo 2551 del Código de fondo que reza: 'Vías procesales. La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción'.

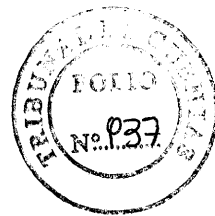
Ahora bien, un caso en que sí habría responsabilidad del letrado, sería aquel en que opera la prescripción encontrándose en trámite la causa judicial, situación que conllevaría a que al momento de determinar responsabilidad se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

tenga presente el efecto interruptivo previsto en el artículo 2544 del Código Civil y Comercial de la Nación (...)".

Sobre la responsabilidad que les cabe a los letrados y al Administrador del Fondo Residual en estos casos, será analizado con profundidad en el título siguiente.

RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS JUDICIALES:

Del análisis de los supuestos advertidos en los apartados anteriores (a), b), c)), en todos los casos – independientemente de la conducta asumida por la máxima autoridad del Ente- habría una atribución de responsabilidad a los abogados del Fondo Residual en relación a la actividad desplegada en cada expediente judicial en que intervinieron y se decretó la caducidad de instancia.

Lo mismo ocurre con aquellos expedientes judiciales prescriptos a causa del obrar negligente del abogado a causa de la falta de actos que interrumpiesen su curso

En relación a la responsabilidad que les cabe, consideramos necesario transcribir lo expuesto oportunamente en el Informe Legal N° 120/2016, Letra:T.C.P.-C.A. que fue aprobado y compartido por la Resolución Plenaria N° 280/2016.

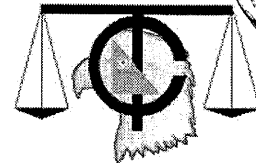
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En este se indicó que: “Tal como se desprende de la Resolución Plenaria N° 64/2015 que dispone el inicio de la Auditoría, '(...) para determinar la responsabilidad profesional, que surgiría a partir de la caducidad de instancia por inactividad del abogado, es conveniente resaltar lo expuesto por la jurisprudencia, que en ese sentido expresó: 'La responsabilidad profesional del abogado. En general, la doctrina esta conteste en sostener que la relación jurídica entre el abogado y su cliente, tanto en el ámbito de la actuación judicial como extrajudicial, se desenvuelve en el plano contractual. De allí, que en principio la responsabilidad del abogado en lo que atañe a esas relaciones deberá ser considerada en ese ámbito. Se ha afirmado, asimismo, que en el caso de apoderamiento general para pleitos o de poder especial para uno determinado, la figura aplicable al supuesto es la del mandato, siendo explícito al respecto el art. 1870, inc. 6, Cciv. (Andorno, Luis O., 'Responsabilidad de los abogados', en *Derecho de daños*, p. 475 y ss; Chiappini, Julio O., 'Naturaleza jurídica de las relaciones entre abogado y cliente', *Jus*, sec. Doct. t. 5, p. 91...)”

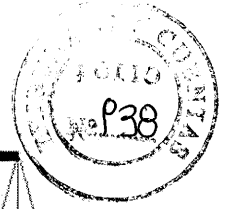
Se advierte entonces que habiéndose celebrado un contrato entre el abogado y su cliente – en la especie el abogado asumió el carácter de patrocinante – y dado que el perjuicio invocado se produjo como consecuencia de la inejecución de tal contrato y no por circunstancias ajenas al mismo, resulta indudable que la responsabilidad del profesional en el caso también es contractual. Por ello, aparece relevante determinar el carácter de la obligación del abogado emergente de la relación contractual que lo vincula con el cliente, a fin de determinar su eventual responsabilidad. En este aspecto, aun cuando la clasificación entre obligaciones de medios y obligaciones de fines es objeto actualmente de serios cuestionamientos doctrinarios, su utilidad es evidente en principio para distinguir la obligación que asume el abogado patrocinante, defensor y asesor legal de la que corresponde al abogado como apoderado o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

procurador. De tal manera reiteradamente se ha sostenido que si el abogado ejerce funciones de asesor legal o patrocinante la obligación que contrae es simplemente de medios, obligación que los hermanos Mazeaud, refiriéndose al abogado, llamaron de prudencia y diligencia; mientras que como abogado apoderado se encuentran obligado a una prestación de resultado con relación a los actos procesales de su específica incumbencia, previstos en el art. 11, ley 10996 (conf. Andorno, 'Responsabilidad de los abogados' cit. p. 478 y ss; Trigo Represas, 'Responsabilidad civil del abogado' cit. p. 143 y ss...). Entonces, en principio y como acercamiento a la solución de la cuestión, puede decirse que la obligación del abogado como asesor jurídico de su cliente es de medios, por lo que no cabe atribuir al profesional las consecuencias adversas, salvo que se acredite que ha mediado una conducta negligente, culposa, es decir, que el abogado no cumplió su tarea con un cuidado razonable, conforme el buen sentido y la prudencia. En el caso del mandatario, en cambio, los deberes que la ley le impone al apoderado judicial son típicas obligaciones de resultado, por lo que a su respecto bastará con la prueba de la objetiva frustración del resultado esperado. Como dije la clásica clasificación de Demogue sobre obligaciones de medio y de resultado ha sido seguida por numerosa doctrina, pero también rechazada por otra. Aun cuando se acepte la utilidad de la distinción, no puede dejar de señalarse que la aplicación dogmática de la misma en cuanto a establecer regímenes diversos en relación con la carga de la prueba, puede llevar a resultados disvaliosos. En este aspecto, comparto las conclusiones de Zannoni, cuando expresa que '...como la prestación es el medio de satisfacción del interés del acreedor, este imputará al deudor, en su caso, incumplimiento o deficiente cumplimiento de la conducta debida en relación con el resultado esperado a través de esa conducta. En algunos casos la frustración del resultado permite

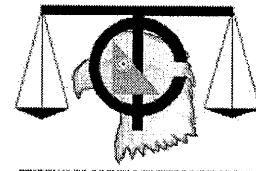
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

inferir por sí mismo -res ipsa loquitur- que el deudor no cumplió con la conducta debida; en otros no sería suficiente, pero no porque la conducta debida sea en sí objeto de la obligación- como lo proponen quienes aluden a la obligación de 'medios'- sino porque el resultado esperado pudo frustrarse a pesar del cumplimiento por el deudor, de la conducta debida. Entonces el acreedor no puede imputar al deudor responsabilidad sino probando que por el obrar culpable de éste queda insatisfecho el objeto' (conf. Autor citado, 'Obligaciones de medio y de resultado. Observaciones críticas a un distingo conceptual a propósito de un fallo'), en JA 1983-II-170). Como luego veremos en el caso de autos se pone en evidencia la relatividad de las conclusiones partiendo de la distinción de obligaciones de medio y de resultado, pues a pesar del carácter de letrada patrocinante de la actora, los hechos mismos permiten atribuirle incumplimiento de sus obligaciones profesionales y por lo tanto se producirá la inversión de la carga de la prueba, y será la abogada quién deberá probar alguna circunstancia que la exonere de responsabilidad. IV. La responsabilidad de la demandada. Para apreciar la responsabilidad profesional debe tenerse presente que la relación entre el abogado y su cliente se caracteriza por la mutua confianza.'

'El standar aplicable ha de ser el de un 'buen profesional' o un 'abogado' común diligente y prudente', esto es, que debe poner en su tarea un cuidado razonable, conforme a las reglas del buen sentido y la prudencia (conf. Trigo Represas, 'Responsabilidad Civil del Abogado', p. 162; Goldenberg, 'Indemnización por daños y perjuicios' cit. p. 235). Concuero con el sentenciante anterior que se encuentra acreditado el incumplimiento y probada la negligencia de la letrada patrocinante que figura la mala praxis.' (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, en autos caratulados 'O., G. M y Otro v. C., M. A').



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

En razón de que en los expedientes analizados los letrados actuaron en la mayoría de los casos como apoderados del Fondo Residual, tal surge de las copias de los contratos de locación de servicios y de las Actas de otorgamiento de poder general judicial suministradas en su oportunidad por la entidad, cabría atribuirles responsabilidad por su actuación profesional en las causas judiciales que le fuesen asignadas.

(...) tal como reza la Resolución Plenaria N° 64/2015 '(...) en atención al vínculo contractual del letrado con el Organismo (léase Fondo Residual), se infiere que está fuera del ámbito de la competencia legal de este Tribunal, perseguir su responsabilidad siendo ello, exclusiva competencia del Fondo en cuestión y dejando una legitimación supletoria a este Órgano de Control, contra el Administrador del Fondo que fuera responsable de no instar esas acciones' dentro del plazo de prescripción previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es necesario aclarar que más allá de que la responsabilidad de los abogados del Fondo Residual surja de un vínculo contractual, el mencionado artículo dispone un plazo genérico de cinco (5) años sin distinguir el tipo de responsabilidad de que se trate (contractual o extra contractual), ello en razón de que centra la importancia de la norma en el deber de reparar.

Así, el nuevo Código se aparta de dicha distinción en dos aspectos.

En primer lugar, lo hace en su artículo 1716 en que al referirse a la función resarcitoria establece que ante la producción de un daño, surge el deber

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

de reparar sin importar la causa que la originó, es decir, unifica el deber de resarcir.

El citado artículo dispone: 'Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código'.

En igual sentido, en el comentario de la norma se expresó que: 'El artículo tiene la finalidad de demostrar la unidad del fenómeno resarcitorio. Se indemniza ya sea porque se incumple una obligación preexistente o porque no se respeta el principio de que nadie puede dañar a otro. A propósito se lo hace en un solo artículo, pese a que claramente se trata de causas distintas: si hay obligación es contractual, si hay deber violado es extracontractual. Lo que se busca es reforzar la noción de que lo que interesa a la función resarcitoria de la responsabilidad no es castigar un hecho ilícito sino reparar un daño, conceder una indemnización a la víctima' (Julio César RIVERA y Graciela MEDINA-Directores-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, editorial LA LEY, Buenos Aires año: 2014, páginas 1012 y 1013).

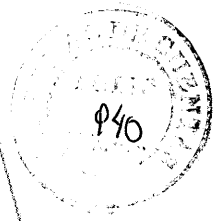
En consecuencia, en caso de que se decrete la caducidad de instancia o la prescripción de la acción con motivo de un incumplimiento de una obligación preexistente imputable a los letrados intervinientes, el Administrador del Fondo Residual se encontraría habilitado para accionar por responsabilidad civil dentro del plazo previsto en el artículo 2560 que reza: '(...) El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local'.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

Vencido el plazo a que refiere el artículo precedente sin que haya accionado, se perdería la posibilidad del Ente para proceder al recupero de las acreencias.

Ahora bien, a fin de poder evaluar desde que momento comenzaría a correr dicho plazo, es necesario que se analice cada expediente judicial en que el Fondo Residual fue parte y que hayan concluido por caducidad de instancia o prescripción de la acción, teniendo en cuenta especialmente el tiempo en que esas sentencias adquirieron firmeza.

Ello así en virtud de lo dispuesto en el punto I. b) del presente Informe en que se analizó la prescripción de la acción del artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, sus diferentes supuestos y en que casos los letrados serían responsables de su producción, debiendo analizar si la demanda fue interpuesta aún vigente el plazo para que sea exigible la deuda y en caso positivo, si el letrado ejerció actos interruptivos para evitar dicha situación procesal".

En igual sentido, en la conclusión del mencionado Informe Legal, se dijo que: "(...) en relación a la atribución de responsabilidad por las acreencias no cobradas y el gasto generado al Ente como consecuencia del pago de costas y honorarios, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos los abogados intervinientes en esas causas se desempeñaban como apoderados del Fondo Residual en el marco de una relación contractual, correspondería a las autoridades de este último, arbitrar los medios necesarios para lograr el recupero y en su caso procurar la repetición de dichas sumas.

[Handwritten signature]

En este sentido, conforme a las facultades conferidas por el artículo 4º, inciso g) de la Ley provincial N° 50, cabría recomendar al Administrador del Fondo Residual que inicie las acciones de responsabilidad civil contra los letrados responsables, a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el apartado anterior.

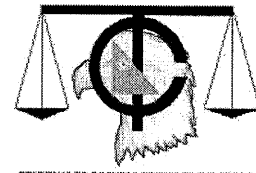
Caso contrario y en virtud de la legitimación supletoria que cabe a este Tribunal de Cuentas, nos encontraríamos en condiciones de accionar contra el Administrador del Fondo responsable de no haber tomado las medidas que le fuesen asignadas en razón de su cargo en tiempo útil.”

Finalmente, en los considerandos de la Resolución Plenaria N° 280/2016 se expresó que: “(...) cabe advertir que a la hora de analizar la relación jurídica que nace entre el abogado y su cliente, la jurisprudencia y la doctrina es conteste en sostener que su naturaleza es contractual y en virtud de ello es que en caso de un apoderamiento para pleitos la figura aplicable es la del mandato. Así, habiéndose celebrado sendos contratos entre el cliente (en este caso el Fondo Residual Ley N° 478, representado por su Administrador) y sus abogados y habida cuenta de los perjuicios fiscales producidos como consecuencia de la inexecución de los mentados convenios, la responsabilidad que nace es de la misma naturaleza jurídica, vale decir 'contractual', en la que este Organismo no interviene. Por dicha razón es el propio Administrador del Fondo Residual el que ostenta legitimación activa, en su calidad de mandante, para accionar en contra de los letrados contratados”.

Es importante tener presente, que la competencia de este Organismo de Contralor va a recaer sobre aquel Funcionario que ocupaba el cargo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

941

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Administrador del Fondo Residual al momento en que venció el plazo para iniciar o instar las acciones judiciales contra los letrados apoderados.

Sin perjuicio de lo indicado en el Informe Legal N° 120/2016 Letra: T.C.P.-C.A. aprobado por la Resolución Plenaria N° 280/2016, en atención a las discrepancias existentes en la Doctrina y la falta de jurisprudencia vinculante en la materia, deberá estarse al plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de evitar eventuales planteos al respecto.

Así, el mentado artículo reza: "*Plazos especiales: (...) El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años (...)*".

Al respecto, en la doctrina se evidencian dos posturas. Algunos consideran que el plazo de prescripción al que refiere el artículo 2561 sólo es aplicable a la responsabilidad extracontractual. Sin embargo, otro sector interpreta que dicha norma abarca también a la responsabilidad contractual.

Entre quienes sostienen la aplicación del artículo 2561 a la responsabilidad extracontractual, BUERES Alberto al comentar el Código Civil y Comercial de la Nación dijo: "*Los preceptos que contiene esta normativa son novedosos. (...) se modifica el plazo de prescripción de la acción de daños y perjuicios -responsabilidad extracontractual- y se lo eleva de dos a tres años*"
J ("Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado")
B

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Tomo 2 Artículos 1430-2671, Alberto J. BUERES dirección, Editorial Hammurabi, 1º Edición, Buenos Aires, año 2015, página 631).

Por otro lado, adoptando una postura opuesta, LORENZETTI Ricardo Luis, expresó: *“Bajo la denominación de plazos especiales la norma ha reglado dos hipótesis para reclamar el resarcimiento de daños.*

(...) fija la prescripción de la acción para requerir el resarcimiento de los daños derivados de la responsabilidad civil en tres años, entendiéndose -de frente al sistema unificado que se regula- que alcanza tanto a la de origen contractual como a la aquiliana”(“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Tomo XI Arts. 2444 a 2671, Ricardo Luis LORENZETTI director, Editorial Rubinzal Culzoni Editores, 1º Edición, Buenos Aires, año 2015, página 354).

En igual sentido, KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída, indicó que: *“d) Modificación de algunos plazos. (...) Otro tanto ocurre con los daños derivados de la responsabilidad civil en general. Como es sabido, el CC distinguió entre responsabilidad contractual (diez años o el plazo menor que establezca la disposición especial) y extracontractual (dos años). Según el Código Civil y Comercial, en cambio, como regla, el plazo de prescripción es de tres años (art. 2561, segundo párrafo)”* (“La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Aida KEMELMAJER DE CARLUCCI, Editorial Rubinzal-Culzoni, 1º Edición, Buenos Aires, año 2015, página173).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"

DETERMINACIÓN DE PERJUICIO FISCAL

En este punto corresponde distinguir los supuestos en que aún el perjuicio fiscal no se encontraría materializado de aquellos en que se estaría frente a un daño efectivo al erario.

a) Causas que concluyeron en sede judicial por caducidad de instancia, en que el Fondo Residual realizó el recupero de las sumas adeudadas en forma extrajudicial, ya sea por el pago total de la deuda o porque refinanciadas, se cumplen de forma regular.

b) Causas donde encontrándose regulados los honorarios profesionales del letrado de la contraparte, éstos no fueron abonados por el Fondo Residual. De allí que, de lograrse el recupero de las sumas adeudadas, no estaríamos frente a un perjuicio fiscal.

c) Causas caducas que no pueden ser reiniciadas debido a que también se encuentra cumplido el término de prescripción y causas que concluyeron por prescripción (planteada como una acción o como una excepción).

En este último punto, si bien la deuda no puede ser exigible al deudor, en aquellos supuestos en que la prescripción sea atribuible al letrado, el Fondo Residual cuenta con la posibilidad de iniciar las acciones judiciales contra éstos a fin de recuperar las sumas adeudadas y no cobradas judicialmente, supuesto en que todavía no habría configuración de perjuicio fiscal.

Ahora bien, el perjuicio fiscal se encontraría configurado en los siguientes supuestos:

a) De encontrarse vencido el plazo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación sin que el Administrador del Fondo haya iniciado acciones contra los profesionales responsables de las causas que concluyeron por Caducidad de Instancia y por Prescripción, se encontraría configurado el daño efectivo, desplegando la competencia del Tribunal de Cuentas contra este último.

b) Expedientes judiciales en que el Fondo Residual habría pagado costas u honorarios y se encuentre prescripta la acción de recupero en contra de los abogados apoderados responsables de dicha causa. Según lo indicado por este Tribunal de Cuentas en diversas resoluciones.

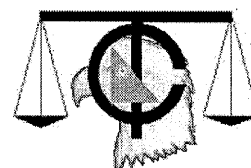
Así, por Resolución Plenaria N° 64/2015 se expresó que: “(...) *nada obsta a que pueda configurarse eventualmente un perjuicio aún mayor, en el supuesto que el Organismo tenga o haya tenido que abonar los honorarios profesionales del letrado DA FONSECA, una vez que esa cuestión fuera resuelta.*

Que por consiguiente, se entiende que corresponde al Fondo Residual procurar el recupero de las sumas reclamadas a la empresa AUDIO WELTON S.A, mediante las acciones de responsabilidad civil que sean pertinentes, contra el letrado responsable de la Caducidad de Instancia y la consecuente regulación de honorarios profesionales

Que por lo tanto, en atención al vinculo contractual del letrado con el Organismo, se infiere que esta fuera del ámbito de la competencia legal de este Tribunal, perseguir su responsabilidad siendo ello, exclusiva competencia del



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Fondo en cuestión y dejando una legitimación supletoria a este Órgano de Control, contra el Administrador del Fondo que fuera responsable de no instar esas acciones".

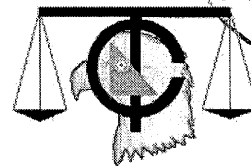
En virtud de lo antes expuesto, se detallan los expedientes con honorarios pagos hasta la fecha de realización del Informe Legal N° 120/2016 Letra: T.C.P. C.A.:

Exptes. y juzgados	HONORARIOS pagados	Fecha pago honorarios
Expte N° 8894/06 1° Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur	\$570,20	Fecha deposito 23/11/10
Expte N° 8914/06 1° Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur	\$300,00	Fecha deposito 10/02/11
Expte N° 8932/06 1° Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur	\$300,00	Fecha deposito 11/10/11
Expte N° 10613/08 1° Instancia Civil y Comercial	\$500,00	Fecha giro judicial 21/04/10

Nº 1 Distrito Judicial Sur		
Expte Nº 11338/09 1º Instancia Civil y Comercial Nº 1 Distrito Judicial Sur	\$98.157,00	Fecha giro judicial 14/12/12
Expte Nº 10611/09 1º Instancia Civil y Comercial Nº 1 Distrito Judicial Sur	\$1.293,60	Fecha giro judicial 21/04/10
Expte Nº 92/1994 1º Instancia Civil y Comercial Nº 1 Distrito Judicial Sur	\$7.031,11	Fecha giro judicial 16/04/12



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Así, en razón de lo ya indicado en el Informe Legal antes citado: "(...) en relación a la atribución de responsabilidad por las acreencias no cobradas y el gasto generado al Ente como consecuencia del pago de costas y honorarios, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos los abogados intervinientes en esas causas se desempeñaban como apoderados del Fondo Residual en el marco de una relación contractual, correspondería a las autoridades de este último, arbitrar los medios necesarios para lograr el recupero y en su caso procurar la repetición de dichas sumas".

Asimismo, se encontrarían prescriptas las siguientes causas:

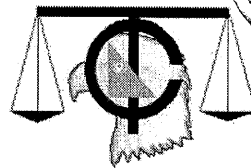
EXPEDIENTE	FECHA SENTENCIA PRESCRIPCIÓN
Expte N° 92/1994 1º Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur	05/05/11
Expte N° 8109/2005 1º Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur	04/08/07
Expte N° 10613/2008 1º Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur	02/09/09
Expte N° 11338 1º Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur	09/09/11
Expte N° 10175/2008 1º Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur	27/08/08

Finalmente, los expedientes con caducidad de instancia son los siguientes:

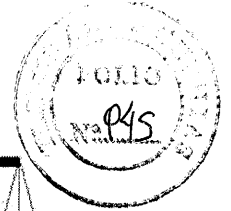
EXPEDIENTE	FECHA CADUCIDAD
Expte Nº 796/1995 1º Instancia Civil y Comercial Nº 1 Distrito Judicial Sur	08/06/16
Expte Nº 4169/1999 1º Instancia Civil y Comercial Nº 1 Distrito Judicial Sur	13/03/12
Expte Nº 9776/2007 1º Instancia Civil y Comercial Nº 1 Distrito Judicial Sur	17/08/10
Expte Nº 8888/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 1 Distrito Judicial Sur	25/02/16
Expte Nº 8894/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 1 Distrito Judicial Sur	24/06/10
Expte Nº 8914/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 1 Distrito Judicial Sur	08/03/10
Expte Nº 8932/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 1 Distrito Judicial Sur	08/04/11
Expte Nº 9133/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 1 Distrito Judicial Sur	24/11/15



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

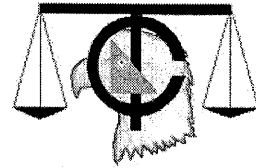
Expte Nº 12417/2007 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	07/11/14
Expte Nº 12517/2008 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	17/11/14
Expte Nº 12434/2007 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	24/02/15
Expte Nº 11699/2015 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	24/02/15
Expte Nº 11406/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	15/04/15
Expte Nº 12433/2007 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	
Expte Nº 11346/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	22/05/15
Expte Nº 11150/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	17/11/14
Expte Nº 11328/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	07/11/14
Expte Nº 11774/2007 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	07/11/14

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Expte Nº 12421/2007 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	24/02/15
Expte Nº 12425/2007 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	25/02/15
Expte Nº 12427/2007 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	07/11/14
Expte Nº 12541/2008 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	22/05/15
Expte Nº 12768/2008 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	07/11/14
Expte Nº 13055/2008 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	07/11/14
Expte Nº 13372/2008 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	07/11/14
Expte Nº 11407/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	24/10/14
Expte Nº 11323/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	16/03/11
Expte Nº 11155/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	11/11/14



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

Expte Nº 12416/2007 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	20/10/14
Expte Nº 12429/2007 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	17/11/14
Expte Nº 11156/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	11/11/14
Expte Nº 11768/2007 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	20/10/14
Expte Nº 12428/2007 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	11/11/14
Expte Nº 12466/2008 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	07/11/14
Expte Nº 12741/2008 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	07/11/14
Expte Nº 11320/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	11/11/14
Expte Nº 11471/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	11/11/14
Expte Nº 11773/2007 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Sur	12/11/14

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Expte N° 12423/2007 1º Instancia Civil y Comercial N° 2 Distrito Judicial Sur	12/11/14
Expte N° 12424/2007 1º Instancia Civil y Comercial N° 2 Distrito Judicial Sur	20/10/14
Expte N° 12426/2007 1º Instancia Civil y Comercial N° 2 Distrito Judicial Sur	20/10/14
Expte N° 12431/2007 1º Instancia Civil y Comercial N° 2 Distrito Judicial Sur	26/11/14
Expte N° 12435/2007 1º Instancia Civil y Comercial N° 2 Distrito Judicial Sur	20/10/14
Expte N° 12440/2007 1º Instancia Civil y Comercial N° 2 Distrito Judicial Sur	20/10/14
Expte N° 12517/2008 1º Instancia Civil y Comercial N° 2 Distrito Judicial Sur	17/11/14
Expte N° 12627/2008 1º Instancia Civil y Comercial N° 2 Distrito Judicial Sur	12/11/14
Expte N° 12777/2008 1º Instancia Civil y Comercial N° 2 Distrito Judicial Sur	
Expte N° 12824/2008 1º Instancia Civil y Comercial N° 2 Distrito Judicial Sur	07/11/14



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"

Expte Nº 9142/2005 1º Instancia Civil y Comercial Nº 1 Distrito Judicial Norte	13/11/09
Expte Nº 10453/2006 1º Instancia Civil y Comercial Nº 1 Distrito Judicial Norte	17/08/08
Expte Nº 10793/2007 1º Instancia Civil y Comercial Nº 1 Distrito Judicial Norte	25/09/08
Expte Nº 4302/2002 1º Instancia Civil y Comercial Nº 2 Distrito Judicial Norte	13/11/09

III. CONCLUSIÓN.

Como corolario de todo lo expuesto, consideramos pertinente poner en resalto los siguientes puntos.

En primer lugar, correspondería hacerle saber al Administrador del Fondo Residual que deberá iniciar acciones judiciales contra los abogados contratados por el Ente, a fin de obtener el recupero de las sumas debidas en aquellos expedientes concluidos por caducidad de instancia y de aquellos en que se abonaron honorarios al abogado de la contraparte.

Asimismo, sería prudente indicarle al Administrador del Fondo Residual que en caso de no iniciar las pertinente acción o de iniciarlas no instarlas,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

se desplegaría la competencia de este Tribunal de Cuentas conforme lo previsto por la Ley provincial N° 50.

Por otro lado, sería necesario recomendar al Administrador del Fondo Residual que tome todas las medidas que estime conducentes frente a los siguientes supuestos:

a) intimación del Juzgado de instar las acciones judiciales bajo apercibimiento de caducidad de instancia.

b) necesidad de desistir del proceso judicial. En este supuesto deberá tener presente los plazos procesales y la autorización y pronunciamiento de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial.

Finalmente, consideramos prudente se realice un seguimiento para efectuar un control del tratamiento que los letrados y el Administrador del Fondo Residual le den a los expedientes judiciales.

En mérito a las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite, adjuntando los expedientes que fuesen enumerados en la Nota Interna N° 1056/2017 Letra: T.C.P. -Pres. del 18 de mayo de 2017 (fs. 706) y que correspondería sean devueltos al Fondo Residual.



María Belén URQUIZA
Abogada
Mat. N° 728 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dra. Beatriz Lilián BRITES
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"



ANEXO I.

En el presente se enumerarán los expedientes analizados en el Informe Final N° 102/16, indicando lo informado por el Fondo Residual en cada uno de ellos.

Juzgado de 1° Instancia Civil y Comercial N° 1, distrito judicial Sur

Causas caducas:

- 1) 758/95: se informó que fue refinanciado- regular
- 2) 796/05: se envió Nota FR 105/2017
- 3) 8888/06: se envió Nota FR 91/2017
- 4) 8894/06: se envió Nota FR 98/2017
- 5) 8902/06: se informó que fue cancelado el 09/02/07
- 6) 8914/06: se envió Nota FR 90/2017
- 7) 8929/06: se informó que fue cancelado el 20/11/06
- 8) 8925/06: se informó que fue cancelado el 18/02/14
- 9) 8931/06: se informó que fue cancelado el 16/11/06
- 10) 8932/06: se envió Nota FR 92/2017
- 11) 9133/06: se envió Nota FR 106/2017
- 12) 9776/07: se envió Nota FR 107/2017
- 13) 10611/09: se informó que fue refinanciado
- 14) 4169/99: se remitió el Expte. Original N° S- 1586/13

Juzgado 1° Instancia Civil y Comercial N° 2, distrito judicial Sur

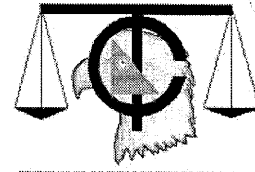
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Causas caducas:

- 1) 11346/06: se remitió el Expte. Original N° FR A- 1681/15
- 2) 11406/06: se remitió el Expte. Original N° FR A- 1627/14
- 3) 11804/07: se informó que fue refinanciado- regular
- 4) 12223/07: se informó que fue cancelado el 05/12/06
- 5) 12433/07: se remitió el Expte. Original N° M- 1655/15
- 6) 12434/07: se envió la Nota FR 93/2017
- 7) 12625/08: se informó que fue cancelado el 05/08/09
- 8) 12724/08: se informó que fue refinanciado- regular
- 9) 11078/06: se informó que fue cancelado el 9/11/07. Se adjunto acuerdo de pago
- 10) 11150/06: se remitió el Expte. Original N° FR B- 1629/14
- 11) 11328/06: se remitió el Expte. Original N° V- 1634/14
- 12) 11354/06: se informó que fue refinanciado - regular
- 13) 11699/06: se envió la Nota FR 95/2017
- 14) 11774/07: se remitió el Expte. Original N° FR C- 1641/14
- 15) 12419/07: se remitió el Expte. Original N° FR F- 1642/14
- 16) 12421/07: se remitió el Expte. Original N° M- 1636/14
- 17) 12425/07: se remitió el Expte. Original N° P- 1646/14
- 18) 12427/07: se remitió el Expte. Original N° FR B- 1631/14
- 19) 12541/08: se remitió el Expte. Original N° M- 1637/14
- 20) 12768/08: se remitió el Expte. Original N° R- 1656/15
- 21) 13055/08: se remitió el Expte. Original N° P- 1640/14
- 22) 13372/08: se remitió el Expte. Original N° P- 1652/14
- 23) 11407/06: se envió la Nota FR 97/2017
- 24) 11323/06: se envió la Nota FR 108/2017
- 25) 10076/05: se informó que fue cancelado
- 26) 11086/06: se informó que cancelado el 16/11/06



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

- 27) 11155/06: se remitió el Expte. Original N° R- 1658/15
- 28) 11156/06: se remitió el Expte. Original N° P- 1647/14
- 29) 11458/06: se informó que fue cancelado el 07/09/04
- 30) 11768/07: se remitió el Expte. Original N° S- 1680/15
- 31) 12428/07: se remitió el Expte. Original N° P- 1649/14
- 32) 12466/08: se remitió el Expte. Original N° P- 1657/15
- 33) 12741/08: se remitió el Expte. Original N° N- 1638/14
- 34) 11320/06: se remitió el Expte. Original N° FR D- 1679/15
- 35) 11471/06: se remitió el Expte. Original N° P- 1650/14
- 36) 11773/07: se remitió el Expte. Original N° P- 1651/14
- 37) 11980/07: se remitió el Expte. Original N° R- 1668/15
- 38) 12162/07: se remitió el Expte. Original N° FR C- 1630/14
- 39) 12423/07: se remitió el Expte. Original N° R- 1587/13
- 40) 12424/07: se remitió el Expte. Original N° R- 1669/15
- 41) 12426/07: se remitió el Expte. Original N° S- 1670/15
- 42) 12431/07: se envió la Nota FR 94/2017
- 43) 12435/07: se remitió el Expte. Original N° FR B- 1628/14
- 44) 12440/07: se remitió Expte. Original N° M- 1632/14
- 45) 12467/08: se informó que fue refinanciado - regular
- 46) 12517/08: se remitió el Expte. Original N° Y- 1660/15
- 47) 12627/08: se remitió el Expte. Original N° I- 1639/14
- 48) 12777/08: se remitió el Expte. Original N° F- 1581/13
- 49) 12824/08: se remitió el Expte. Original N° S- 1671/15
- 50) 12416/07: se remitió el Expte. Original N° V- 1659/15
- 51) 12429/07: se remitió el Expte. Original N° S- 1676/15

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juzgado 1º Instancia Civil y Comercial N° 1, distrito judicial Norte:

Causas caducas:

- 1) 9142/05: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017
- 2) 10453/06: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017

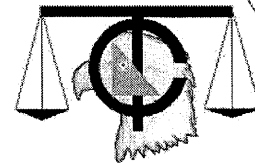
Juzgado de 1º Instancia Civil y Comercial N° 2, distrito judicial Norte:

Causa caduca:

- 1) 4302/02: se requirió que el abogado a cargo solicite el desarchivo de actuaciones. Nota FR 96/2017
- 2) 5108/03: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 30/2017
- 3) 5375/03: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 30/2017
- 4) 5873/03: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017
- 5) 5876/03: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 30/2017
- 6) 8285/06: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017
- 7) 9651/08: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017
- 8) 9814/08: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

9) 10711/09: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017

10) 10713/09: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017

En el presente se analizarán todas las causas que se encuentran caducas, incorporando los datos extraídos de la información remitida por el Fondo Residual.

Juzgado 1º Instancia Civil y Comercial N° 1, distrito judicial Sur

1) 8888/06: se envió la Nota FR 91/2017

Caducidad: 25/02/16

Fecha de inicio: 01/08/06

Monto: \$ 1.721,35

2) 8894/06: se envió la Nota FR 98/2017

Caducidad: 25/02/16

Fecha de inicio: 01/08/06

Monto: u\$s 7.974,20

3) 8914/06: se envió la Nota FR 90/2017

Caducidad: 08/03/10

Fecha de inicio: 01/08/06

Monto: u\$s 3.466,22

4) 8932/06: se envió la Nota FR 92/2017

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Caducidad: 08/04/11

Fecha de inicio: 01/08/06

Monto: \$ 3.116,03

5) 9133/06: se envió la Nota FR 106/2017

Caducidad: 24/11/15

Fecha de inicio: 22/09/06

Monto: \$ 1.377,81

6) 9776/07: se envió la Nota FR 107/2017

Caducidad: 17/08/10

Fecha de inicio: 30/07/07

Monto: \$ 4.048,41

7) 4169/99: se remitió el Expte. Original N° S- 1586/13

Nota pidiendo desistimiento: 23/08/13 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 13/03/12

Fecha de inicio: 03/08/99

Monto: \$ 60.112,38

8) 796/95: se envió la Nota FR 105/2017

Caducidad: 08/06/16

Fecha de inicio: 19/10/95

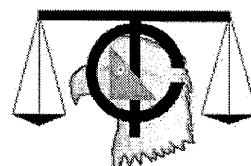
Monto: \$ 7.878,34

Juzgado de 1° Instancia Civil y Comercial N° 2, distrito judicial Sur

1) 11346/06: se remitió el Expte. Original N° FR A- 1681/15



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 02/07/15 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 22/05/15

Fecha de inicio: 20/09/06

Monto: \$ 995,51

2) 11406/06: se remitió el Expte. Original N° FR A- 1627/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 06/10/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 15/04/15

Fecha de inicio: 04/10/06

Monto: \$ 1.100

3) 12433/07: se remitió el Expte. Original N° M- 1655/15

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 12/02/15 (presenta nota a comisión)

Caducidad:

Fecha de inicio: 10/12/07

Fechas de mora: 10/12/98 y 11/01/99

Monto: \$ 8.682,70

4) 12434/07: se envió la Nota FR 93/2017 a la comisión de Seguimiento Legislativo.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir.

Caducidad: 24/02/15

Fecha de inicio: 12/12/07

Monto: \$ 2.266,64

5) 11150/06: se remitió el Expte. Original N° FR B- 1629/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 06/10/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 17/11/14

Fecha de inicio: 02/08/06

Monto: \$ 3.086,24

6) 11328/06: se remitió el Expte. Original N° V- 1634/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 06/10/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 07/11/14

Fecha de inicio: 20/09/06

Monto: \$1.883,92

7) 11699/06: se envió la Nota FR 95/2017 a la Comisión de Seguimiento Legislativo.

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir al Fondo.

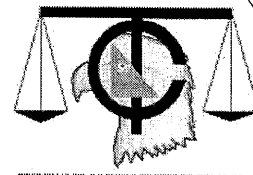
Caducidad: 06/03/15

Fecha de inicio: 15/12/06

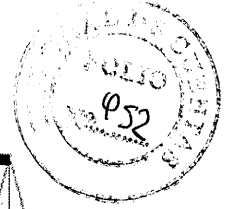
Monto: \$ 14.776,19



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

8) 11774/07: se remitió el Expte. Original N° FR C- 1641/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 06/11/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 07/11/14

Fecha de inicio: 26/03/07

Monto: u\$s 8.212,37

9) 12419/07: se remitió el Expte. Original N° FR F- 1642/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 06/11/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 20/10/14

Fecha de inicio: 10/12/07

Monto: \$3.546,22

10) 12421/07: se remitió el Expte. Original N° M- 1636/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 06/11/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 24/02/15

Fecha de inicio: 10/12/07

Monto: \$4.819,62

11) 12425/07: se remitió el Expte. Original N° P- 1646/14

 Nota pidiendo desistimiento: 01/12/14 (presenta nota a comisión)

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Caducidad: 25/02/15

Fecha de inicio: 10/12/07

Monto: \$ 68.643,04

12) 12427/07: se remitió el Expte. Original N° FR B- 1631/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 06/10/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 07/11/14

Fecha de inicio: 10/12/07

Monto: \$ 6565,49

13) 12541/08: se remitió el Expte. Original N° M- 1637/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses

Nota pidiendo desistimiento: 06/11/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 22/05/15

Fecha de inicio: 26/03/08

Monto: u\$s 5.944,55

14) 12768/08: se remitió el Expte. Original N° R- 1656/15

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 12/02/15 (presenta nota a comisión)

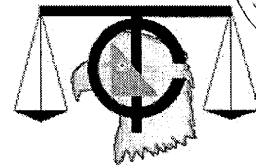
Caducidad: 07/11/14

Fecha de inicio: 10/06/08

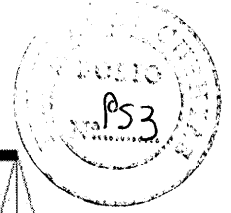
15) 13055/08: se remitió el Expte. Original N° R- 1640/15



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 06/11/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 07/11/14

Fecha de inicio: 16/09/08

Monto: \$ 4.835,87

16)13372/08: se remitió el Expte. Original N° P- 1652/14

Nota pidiendo desistimiento: 01/12/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 07/11/14

Fecha de inicio: 09/12/08

Monto: u\$s 8.724,48

17)11407/06: se envió la Nota FR 97/2017 a la Comisión de Seguimiento Legislativo.

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir Suarez

Caducidad: 24/10/14

Fecha de inicio: 04/10/10

Monto: u\$s 25.988,96

18) 11323/06: se envió la Nota FR 108/2017 a la Comisión de Seguimiento Legislativo.

Caducidad: 16/03/11

Fecha de inicio: 20/09/06

Monto: \$ 4.836,91

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

19) 11155/06: se remitió el Expte. Original N° R- 1658/15

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota del Fondo pidiendo desistimiento a comisión legislativa: 12/02/15

Caducidad: 11/11/14

Fecha de inicio: 02/08/06

20) 11156/06: se remitió el Expte. Original N° P- 1647/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 01/12/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 11/11/14

Fecha de inicio: 02/08/06

Monto: u\$s 5.670,00

21) 11768/07: se remitió el Expte. Original N° S- 1680/15

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 02/07/15 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 20/10/14

Fecha de inicio: 23/03/07

Monto: \$ 4.405,97

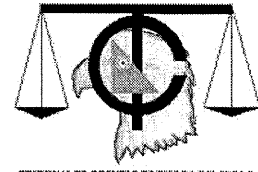
22) 12428/07: se remitió el Expte. Original N° P- 1649/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 01/12/14 (presenta nota a comisión)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

Caducidad: 11/11/14

Fecha de inicio: 10/12/07 (mora 10/09/98)

Monto: u\$s 4.692,97

23) 12466/08: se remitió el Expte. Original N° P- 1657/15

Nota del abogado del 04/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 12/02/15 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 07/11/14

Fecha de inicio: 04/02/08

24) 12741/08: se remitió el Expte. Original N° N- 1638/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 06/11/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 07/11/14

Fecha de inicio: 30/06/08

Monto: \$ 14.711,51

25) 11320/06: se remitió el Expte. Original N° FR D- 1679/15

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 02/07/15 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 11/11/14

Fecha de inicio: 20/09/06

Mora: 10/08/01

[Firma manuscrita]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Monto: \$ 380,95

26) 11471/06: se remitió el Expte. Original N° P- 1650/14

Nota pidiendo desistimiento: (presenta nota a comisión)

Caducidad: 11/11/14

Fecha de inicio: 26/10/06

Monto: \$19.098,40

27) 11773/07: se remitió el Expte. Original N° P- 1651/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 01/12/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 12/11/14

Fecha de inicio: 26/03/07

Monto: u\$s 13.630,27

28) 11980/07: se remitió el Expte. Original N° R- 1668/15

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 09/04/15 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 20/10/14

Fecha de inicio: 22/06/07

Monto: u\$s 3.346,60

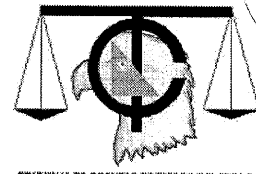
29) 12162/07: se remitió el Expte. Original N° FR C- 1630/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

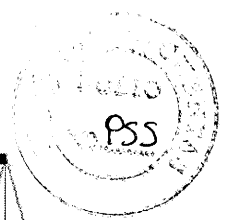
Nota pidiendo desistimiento: 06/10/14 (presenta nota a comisión)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

Caducidad: 12/11/14

Fecha de inicio: 13/09/07

Monto: u\$s 81.806,24

30) 12423/07: se remitió el Expte. Original N° R- 1587/13

Nota del abogado SUAREZ del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir

Nota del abogado del 01/08/13 (OYARZO), solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 23/08/13 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 12/11/14

Fecha de inicio: 10/12/07

Mora: 22/11/04

Monto: u\$s 6.000

31) 12424/07: se remitió el Expte. Original N° R- 1669/15

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 09/04/15 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 20/10/14

Fecha de inicio: 10/12/07

Mora: 10/09/99

Monto: u\$s 26.999,85

 32) 12426/07: se remitió el Expte. Original N° S- 1670/15

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 09/04/15 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 20/10/14

Fecha de inicio: 10/12/07

Monto: \$3017,14

33) 12431/07: se envió la Nota FR 94/2017 a la Comisión de Seguimiento Legislativo.

Nota del abogado Suarez del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir.

Caducidad: 26/11/14

Fecha de inicio: 10/12/07

Monto: u\$s 1.649,68

34) 12435/07: se remitió el Expte. Original N° FR B- 1628/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 06/10/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 20/10/14

Fecha de inicio: 10/12/07

Monto: u\$s 1.904

35) 12440/07: se remitió el Expte. Original N° M- 1632/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir

Nota pidiendo desistimiento: 06/10/14 (presenta nota a comisión)

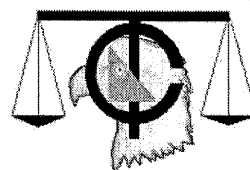
Caducidad: 20/10/14

Fecha de inicio: 10/12/07

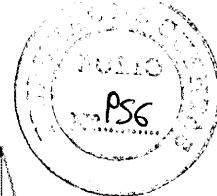
Mora: 12/07/99



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2017 - Año de las Energías Renovables"

Monto: u\$s 4.216,89

36)12517/08: se remitió el Expte. Original N° Y- 1660/15

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 12/02/15 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 17/11/14

Fecha de inicio: 07/03/08

Mora: 10/07/06

Monto: \$ 1.600,58

37) 12627/08: se remitió el Expte. Original N° I- 1639/14

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 06/11/14 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 12/11/14

Fecha de inicio: 11/04/08

Monto:\$ 5.843,07

38) 12777/08: se remitió el Expte. Original N° F- 1581/13

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 12/02/15 (presenta nota a comisión)

Caducidad:

Fecha de inicio: 18/06/08

39) 12824/08: se remitió el Expte. Original N° S- 1671/15

Nota del abogado del 21/06/12, solicitando al Fondo el criterio a seguir, en virtud de que el expediente, se encontraba paralizado por más de tres meses.

Nota pidiendo desistimiento: 09/04/15 (presenta nota a comisión)

Caducidad: 07/11/14

Fecha de inicio: 03/07/08

Monto: \$ 14.711,51

Juzgado de 1° Instancia Civil y Comercial N° 1, distrito judicial Norte:

1) 9142/05: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017

2) 10453/06: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017

Juzgado de 1° Instancia Civil y Comercial N° 2, distrito judicial Norte:

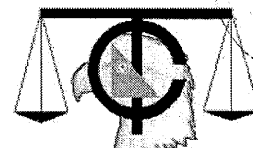
1) 4302/02: se informó que el abogado a cargo solicitó el desarchivo de actuaciones). Nota FR 96/2017

2) 5108/03: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 30/2017

3) 5375/03: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 30/2017



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

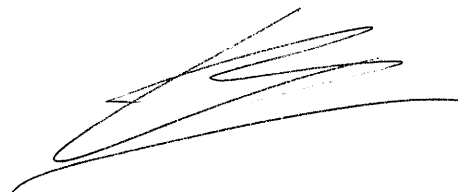


TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

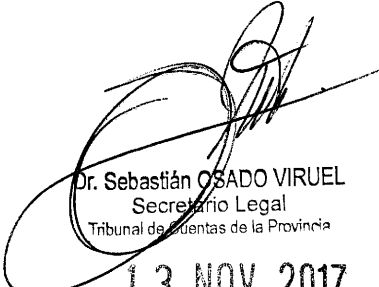
"2017 - Año de las Energías Renovables"

- 4) 5873/03: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017
- 5) 5876/03: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 30/2017
- 6) 8285/06: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017
- 7) 9651/08: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017
- 8) 9814/08: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017
- 9) 10711/09: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017
- 10) 10713/09: se requirió al abogado Zeni, que solicite desarchivo por Nota FR 96/2017


María Belén URQUIZA
Abogada
Mat. N° 728 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dra. Beatriz Lilián BRITES
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Señor Vocal Abogado
Dr. Miguel Bonghitoano
Comporto las conclusiones y giro los presentes actuaciones a fin
de poner en su conocimiento lo que surge del segui-
miento dispuesto mediante la Resolución Plenario
N° 280/2016.


Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia
13 NOV 2017